

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES II

Caracas, miércoles 30 de noviembre de 2011

Nº 6.060 Extraordinario

### SUMARIO

#### Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Rosa Elena Calderas Lezama, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Liliana Cayama Rosales, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, de cualquier cargo público que pudiera encontrarse desempeñando, por el período que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Reinaldo Gil Guevara, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Nadia Pérez, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio del cargo de Gerente Corporativo de Comunicaciones Externas de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), o de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por el período que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Constantino Segundo Morán Torres, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Constantino Segundo Morán Torres, y en consecuencia se confirma el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000120.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Carlos Méndez Alvarado, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Carlos Méndez Alvarado, y en consecuencia se confirma el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000124.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano José Neptalí Sojo Rada, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano José Neptalí Sojo Rada, y en consecuencia se confirma el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000125.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Nemesia Carolina Rodríguez, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Víctor Manuel Pedrón Hernández, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Pedrón Hernández, y en consecuencia se confirma el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000112

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Jesús Ignacio Lárez Rojas, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Douglas Gregorio Vargas, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Elluz Boada Alemán, la sanción de destitución de cualquier cargo público que pudiese estar desempeñando.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Juana del Valle Gutiérrez Fernández, la sanción de destitución de cualquier cargo público que pudiese estar desempeñando.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Tina del Valle Hernández Díaz, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos que en ella se especifican, y en consecuencia se confirman los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones que en ella se mencionan.

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
Nº 01-00-

000426

Caracas, 09 NOV. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

**CONSIDERANDO**

Que en auto decisorio de fecha 08 de diciembre de 2008, suscrito por el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana ROSA ELENA CALDERAS LEZAMA, titular de la cédula de identidad N° V-2.331.916, en su condición de Gerente General (E) del Servicio Autónomo Lotería Distrital de Caracas "Lotería de Caracas", por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber efectuado los pagos por la cantidad de Bs. 3.341.632,70 actuales Bs.F. 3.341,63 a diferentes beneficiarios por conceptos relativos a adquisición de bóveda Cementerio Metropolitano "jardines el Cercado" C.A.; adquisición de un par de lentes, tratamiento odontológico, adquisición de lentes correctivos y gastos médicos hospitalarios, con cargo a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.07 "Donaciones a Personas" (Donativos o ayudas especiales en dinero o especie que no revisten carácter permanente, acordado a personas naturales. Se incluyen en esta específica las subvenciones en dinero que acuerda el organismo para financiar la adquisición de trofeos, medallas y similares de sus trabajadores o personas fuera del organismo), siendo que por la naturaleza del gasto el mismo ha debido imputarse a la partida N° 4.01.07.00.00 "Asistencia socio-económica a empleados y obreros" y como sub-específicas las partidas Nros 4.01.07.06.00 "Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización de empleados" (Subvención que se otorga para atender la adquisición de medicinas y el financiamiento de gastos médicos, odontológicos y de hospitalización del empleado o de su grupo familiar. Asimismo, se incluye igual concepto para los funcionarios electos de los órganos legislativos nacional y estatal, cuando corresponda) y/o la 4.01.07.16.00 "Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización a obreros" (Subvención que se otorga para atender la adquisición de medicinas y el financiamiento de los gastos médicos u odontológicos y de hospitalización del obrero y su grupo familiar. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, que mantiene su vigencia en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber efectuado el pago por Bs. 2.404.500,00 actuales Bs.F. 2.404,5 por concepto de Proyecto de video, computación, multimedia, marca Sony Modelo: VPL-Cs1, para ser donado a la Universidad Nacional Politécnica de la Fuerzas Armadas Nacionales "UNEFA", sin estar previa y legalmente autorizada por la Junta Directiva del Ente, siendo que el monto individualmente considerado de las adquisiciones efectuadas para ser donada excedía de la cantidad de Bs. 2.000.000,00, actuales Bs.F. 2.000,00 monto éste que se entendía como límite respecto a la competencia otorgado al Director General del Servicio Autónomo de "Lotería Distrital" para acordar donaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 142 de fecha 10 de noviembre de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.333 de fecha 13 del mismo mes y año. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que mantiene su vigencia en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO**

Que la decisión de fecha 08 de diciembre de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana ROSA ELENA CALDERAS LEZAMA, titular de la cédula de identidad N° V-2.331.916, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana ROSA ELENA CALDERAS LEZAMA, titular de la cédula de identidad N° V-2.331.916, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **UN (01) AÑO**, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese al Servicio Autónomo "Lotería de Caracas" adscrito a la Alcaldía del Distrito Metropolitano, a la Policía Metropolitana, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

CLODOPOLDO RUSSIAN UZCATEGUI  
Contralor General de la República

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## Resolución

N° 01-00- 0 0 0 4 4 1

Caracas, 09 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
 Contralor General de la República

## CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

## CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

## CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 08 de diciembre de 2008, suscrito por el ciudadano **ALEXANDER PÉREZ ABREU**, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **LILIANA CAYAMA ROSALES**, titular de la cédula de identidad N° V-5.538.396, en su condición de Ex-Gerente General del Servicio Autónomo Lotería Distrital de Caracas "Lotería de Caracas", por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber efectuado el pago a que alude la orden N° 235 de fecha 4 de abril de 2000, por la cantidad de Bs. 706.000,00, actuales Bs. F 706,00 a nombre de la ciudadana Iris Barrios, en virtud de una ayuda médica por concepto de intervención quirúrgica, con cargo a los fondos del crédito presupuestario N° 4.07.01.01.07 "Donaciones a Persona" (Donativos o ayudas especiales en dinero o especie que no revisten carácter permanente, acordado a personas naturales. Se incluyen en esta específica las subvenciones en dinero que acuerda el organismo para financiar la adquisición de trofeos, medallas y similares de sus trabajadores o personas fuera del organismo); para cancelar gastos que por su naturaleza han debido imputarse a la partida N° 4.01.07.00.00 "Asistencia socio-económica a empleados y obreros", y como sub-específicas las partidas Nros 4.01.07.06.00 "Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización de empleados" (Subvención que se otorga para atender la adquisición de medicinas y el financiamiento de gastos médicos, odontológicos y de hospitalización del empleado o de su grupo familiar. Asimismo, se incluye igual concepto para los funcionarios electos de los órganos legislativos nacional y estatal, cuando corresponda) y/o la 4.01.07.16.00 "Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización a obreros" (Subvención que se otorga para atender la adquisición de medicinas y el financiamiento de los gastos médicos u odontológicos y de hospitalización del obrero y su grupo familiar). Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, que mantiene su vigencia de conformidad con el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber efectuado los pagos por un monto de Bs.810.000,00 actuales Bs.F. 810,00, a diferentes beneficiarios por concepto de dieta por asistir como vocal a reuniones de junta directiva, con cargo a los fondos del crédito presupuestario N° 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para personas" (Productos alimenticios y bebidas destinadas al consumo humano, ya sean productos estrictamente agrícolas y pecuarios, manufacturados o no, todo tipo de bebidas alcohólicas o no, tales como: refrescos, vinos, cervezas, licores y agua suministrada en botellas. No incluye la adquisición de animales vivos que se imputan por la 4.02.01.03.00 "Productos agrícolas y pecuarios". Se incluye la adquisición de comidas, debidamente justificadas, que efectúa el organismo para los trabajadores), para cancelar gastos que por su naturaleza han debido imputarse a la partida N° 4.01. "Gastos de Personal", toda vez que los beneficiados por concepto de dietas fueron funcionarios que laboraban en el Servicio Autónomo de Lotería Distrital "Lotería de Caracas". Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, hoy numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**TERCERO:** Por haber efectuado los pagos por concepto de honorarios profesionales por los servicios prestados por los miembros de la Junta Interventora, según Decreto N° 048 publicado en la Gaceta Oficial N° 36.650 de fecha 25 de febrero de 1999, por un monto de Bs. 5.886.000,00 actuales Bs.F. 5.886,00, con cargo a los fondos del crédito presupuestario N° 4.03.08.99.00 "Otros Servicios Profesionales y Técnicos" (Servicios profesionales y técnicos prestados por personas jurídicas, no incluidos en las anteriores sub-partidas), para cancelar gastos que por su naturaleza han debido imputarse a la partida 4.01.01.00.00 "Gastos de Personal" (Incluye remuneraciones por sueldos, salarios y otras retribuciones, así como compensaciones según las escalas, primas, complementos, aguinaldos, utilidades, aportes patronales, obvenciones, subvenciones, prestaciones sociales, otras indemnizaciones y cualquier otra remuneración o beneficio correspondiente a trabajadores del sector público, de conformidad con el ordenamiento jurídico y convenciones colectivas del trabajo). Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, que mantiene su vigencia de acuerdo a lo dispuesto en numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

## CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 08 de diciembre de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **LILIANA**



**CAYAMA ROSALES**, titular de la cédula de identidad N° V-5.538.396, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. (...)" y por cuanto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **LILIANA CAYAMA ROSALES**, titular de la cédula de identidad N° V-5.538.396, la sanción de **SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE SUELDO**, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de **SEIS (06) MESES**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Servicio Autónomo "Lotería de Caracas" adscrito a la Alcaldía del Distrito Metropolitano, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000442

Caracas, 09 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001; la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establece:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar, en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

**CONSIDERANDO**

Que en auto decisorio de fecha 08 de diciembre de 2008, suscrito por el ciudadano **ALEXANDER PÉREZ ABREU**, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano, **REINALDO GIL GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° V-591.429, en su condición de Gerente General del Servicio Autónomo Lotería de Distrital "Lotería de Caracas", por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber efectuado el pago a que alude la orden de pago N° 923-00 de fecha 4 de octubre de 2000, por la cantidad de Bs. 675.000,00 actuales Bs.F. 675,00 a nombre del ciudadano Walter Becerra, en virtud de una ayuda médica por concepto de tratamiento odontológico con cargo a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.07 "Donaciones a Personas" (Donativos o ayudas especiales en dinero o especie que no revisten carácter permanente, acordado a personas naturales. Se incluyen en esta específica las subvenciones en dinero que acuerda el organismo para financiar la adquisición de trofeos, medallas y similares de sus trabajadores o personas fuera del organismo); siendo que por la naturaleza del mismo, éste debió imputarse a la partida N° 4.01.07.00.00 "Asistencia socio-económica a empleados y obreros" y como sub-específicas las partidas Nros. 4.01.07.06.00 "Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización de empleados" (Subvención que se otorga para atender la adquisición de medicinas y el financiamiento de gastos médicos, odontológicos y de hospitalización del empleado o de su grupo familiar. Asimismo, se incluye igual concepto para los funcionarios electos de los órganos legislativos nacional y estatal, cuando corresponda) y/o la 4.01.07.16.00 "Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización a obreros" (Subvención que se otorga para atender la adquisición de medicinas y el financiamiento de los gastos médicos u odontológicos y de hospitalización del obrero y su grupo familiar). Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, hoy numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber efectuado los pagos por un monto de Bs. 2.502.184,78 actuales Bs.F. 2502,18 a diferentes beneficiarios, por concepto de dieta para asistir como vocal a reuniones de junta directiva, con cargo a la partida presupuestaria N° 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para personas" (Productos alimenticios y bebidas destinadas al consumo humano, ya sean productos estrictamente agrícolas y pecuarios, manufacturados o no, todo tipo de bebidas alcohólicas o no, tales como: refrescos, vinos, cervezas, licores y agua suministrada en botellas. No incluye la adquisición de animales vivos que se imputan por la 4.02.01.03.00 "Productos agrícolas y pecuarios". Se incluye la adquisición de comidas, debidamente justificadas, que efectúa el organismo para los trabajadores), para cancelar gastos que por su naturaleza han debido imputarse a la partida N° 4.01. "Gastos de Personal", toda vez que los beneficiados por concepto de dietas eran miembros de la Junta Directiva del Servicio Autónomo de Lotería Distrital "Lotería de Caracas". Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, que mantiene su vigencia de acuerdo a lo previsto en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**TERCERO:** Por haber efectuado los pagos por la cantidad de Bs. 720.000,00 actuales Bs.F. 720,00, por concepto de dieta por asistir como vocal a la reunión de Junta Directiva, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto N° 142, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.333 de fecha 13 de septiembre de 1997, el aludido concepto estaba dirigido exclusivamente a los miembros vocales de la Junta Directiva del Servicio Autónomo Distrital "Lotería de Caracas", y no al Gerente General. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, supuesto generador de responsabilidad administrativa que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 08 de diciembre de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **REINALDO GIL GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° V-591.429, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **REINALDO GIL GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° V-591.429, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **UN (01) AÑO**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Servicio Autónomo "Lotería de Caracas" adscrito a la Alcaldía del Distrito Metropolitano, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase, p**UBLIC**QUESE

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000234

Caracas, 25 AGO. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 14 de enero de 2008, suscrito por la ciudadana **LUDY ARVELO DE ANGULO**, en su carácter de Auditor Interno de la C.A. METRO DE CARACAS, según decisión de Junta Directiva N° 1.244 de fecha 04 de mayo de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **NADIA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.971.172, quien desempeñó el cargo de Gerente de Relaciones Públicas de la C.A. METRO DE CARACAS, por los hechos siguientes:

Por no haber dado cumplimiento al procedimiento interno establecido por la empresa para la contratación de bienes y servicios, por cuanto se omitió la elaboración, en fase previa, de las "Solicitudes de Pedido" y "Pedidos de Servicio", así como el registro de estos documentos en el Módulo de Materiales del Sistema SAP, en contravención con lo establecido en la normativa interna, denominada Lineamientos Normativos Transitorios del Sistema SAP.

Por haber efectuado contrataciones de bienes y servicios incumpliendo los Niveles de autorización establecidos por la C.A. METRO DE CARACAS, contenidos en el Manual de Presidencia, que señalan que para proceder a la adquisición de compromisos por montos mayores a 850 Unidades Tributarias, equivalentes para la fecha a veintiocho millones quinientos sesenta mil bolívares (Bs. 28.560.000,00), ó veintiocho mil quinientos sesenta bolívares fuertes (Bs. F. 28.560,00), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.350 de fecha 03 de enero de 2006, deberán elevarse a la consideración del Presidente de la Empresa.

Las anteriores conductas constituyeron el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que el 25 de febrero de 2008, quedó firme la decisión que declaró su responsabilidad administrativa, antes aludida, en virtud de haberse declarado **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **NADIA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.971.172.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **NADIA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.971.172, la sanción de **SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE SUELDO**, del ejercicio del cargo de Gerente Corporativo de Comunicaciones Externas de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), o de cualquier otro cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de **SEIS (06) MESES**, contado a partir de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese la sanción acordada a la C.A. METRO DE CARACAS, a su Unidad de Auditoría Interna, a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

 y publíquese,

**CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00-

000120

Caracas, 10 JUN. 2010

**CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años (...).

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...).

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 25 de enero de 2006, suscrito por el ciudadano **ARQUIMEDES JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución N° RCEM-009-2005 del 01 de marzo de 2005, dictada por el Contralor Interventor de la Contraloría del Estado Miranda, publicada en Gaceta Oficial del Estado Miranda N° 0048 Extraordinario del 23 de agosto del 2005, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **CONSTANTINO MORÁN TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.110.570, en su condición de Director de Administración de la extinta Asamblea Legislativa del Estado Miranda, en la actualidad Consejo Legislativo del Estado Miranda, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Para el año 1999, efectuó pagos por diversos conceptos los cuales fueron imputados a partidas presupuestarias que no le correspondían de acuerdo con la ejecución presupuestaria de ese ejercicio fiscal, lo que



resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda, publicado en Gaceta Oficial del Estado Miranda N° Extraordinario del 30 de junio de 1980, vigente para esa fecha, así como el artículo 3 literales "a" y "b" de las Normas de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 del 17 de junio de 1997. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, supuesto generador de responsabilidad administrativa que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Ordenó pagos por servicios prestados sin que existiera contrato legalmente concluido, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda, publicado en Gaceta Oficial del Estado Miranda N° Extraordinario del 30 de junio de 1980, vigente para esa fecha, así como el artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 del 17 de junio de 1997. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, supuesto generador de responsabilidad administrativa que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**TERCERO:** Durante el año 1999, realizó erogaciones sin la respectiva documentación que soporte o justifique el acto o la actividad realizada (contratos de servicio suscrito entre las partes, órdenes de compra o servicio, facturas y otros), lo que resulta contrario a lo dispuesto el artículo 46 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda, publicado en Gaceta Oficial del Estado Miranda N° Extraordinario del 30 de junio de 1980, vigente para esa fecha, así como el artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 del 17 de junio de 1997 y el artículo 13 del Reglamento para la adquisición de Bienes y Suministros, Contratos de Obras Públicas y Licitaciones de la Administración Pública del Estado Miranda, publicado en Gaceta Oficial del Estado Miranda N° Extraordinario del 06 de junio de 1996. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, supuesto generador de responsabilidad administrativa que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 25 de enero de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **CONSTANTINO MORÁN TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.110.570, antes aludida, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **CONSTANTINO MORÁN TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.110.570, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Contraloría del Estado Miranda, al Consejo Legislativo del Estado Miranda, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**CLODIO SEBASTIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 14 ABR 2011

N° 01-00- 0 0 0 0 9 2

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 23 de noviembre de 2010, el ciudadano **Constantino Segundo Morán Torres**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.110.570, asistido por el abogado Pedro Francisco Aranguren Gualdrón, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO), bajo el N° 28.788, interpuso en tiempo hábil, recurso de **reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000120** de fecha 10 de junio de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable al caso *ratione temporis*, a través de la cual se le impuso la **sanción de inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años contado a partir de su notificación, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo en su condición de **Director de Administración de la extinta Asamblea Legislativa del estado Miranda** (actualmente Consejo Legislativo de dicha entidad territorial), por Auto Decisorio de fecha 25 de enero de 2006, emanado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Miranda, por haber incurrido en los hechos irregulares que se detallan en el acto administrativo objeto del presente recurso y que configuran supuestos generadores de responsabilidad administrativa conforme lo previsto en los numerales 12 y 10 del

artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicables *ratione temporis*, actualmente previstos en los numerales 22 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo el recurrente, luego de hacer un resumen de los cargos que dieron lugar a la Decisión por medio de la cual se declaró su responsabilidad administrativa, aduce que contra la misma, no obstante de haber quedado firme en sede administrativa, en virtud de no haber ejercido, en el tiempo previsto, los recursos de que disponía según la norma aplicable, operó la prescripción de la acción administrativa.

A los fines de fundamentar tal argumento, expresa que, en julio de 2000, cesó en el cargo en el cual fue declarada su responsabilidad administrativa y el 29 de febrero de 2008, le fue notificado el acto de formulación de cargos en ausencia, con la publicación del cartel en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y, antes de esa fecha, no le fue notificado el Auto de Apertura del Procedimiento para la determinación de responsabilidades, en virtud de lo cual habría operado con creces la prescripción establecida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Por otra parte, señala que el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece las formas en que se interrumpe el lapso de prescripción de las acciones administrativas, invocando a su favor la aplicación de dicho artículo toda vez que lo favorece, por cuanto -reitera- sólo en fecha 29 de febrero de 2008, fue notificado del primer acto del procedimiento de administrativo sancionatorio, transcurriendo más del lapso de prescripción en referencia.

En otro orden de ideas, aduce que en el presente caso no existió daño patrimonial a la administración pública y, que los montos calificados como indebidos por este Organismo Contralor, en realidad fueron por un monto menor a lo expresado, lo cual considera como ínfimo si se toma en cuenta el total de las partidas contenidas en el presupuesto administrado por él durante el ejercicio del cargo de Director de Administración de la extinta Asamblea Legislativa del estado Miranda.

Con fundamento a los argumentos antes expuestos, solicita se revoque la Resolución N° 01-00-000120 de fecha 10 de junio de 2010, objeto del presente recurso, por una parte, en virtud de que, para el momento que le fueron formulados los cargos que dieron lugar a la declaratoria de su responsabilidad administrativa, la acción administrativa sancionatoria, estaba prescrita y, por la otra, debido a que los hechos que originaron la

responsabilidad en referencia, no causaron daño al patrimonio público en los términos expuestos precedentemente.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el impugnante, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos atañe, en los términos siguientes:

La Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Miranda, mediante Auto Decisorio de fecha 25 de enero de 2006, declaró la **responsabilidad administrativa del ciudadano Constantino Segundo Morán Torres**, en su condición de Director de Administración de la extinta Asamblea Legislativa del estado Miranda (actualmente Consejo Legislativo de dicha entidad territorial), por los hechos irregulares que se detallan en la Resolución impugnada y que se contraen en haber: **i) efectuado pagos por diversos conceptos imputados a partidas presupuestarias que no le correspondían de acuerdo con la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal 1999;** **ii) ordenado pagos por servicios sin que existiera contrato legalmente contraído y;** **iii) realizado erogaciones sin la respectiva documentación que las soportare o justificare, todo ello en contravención a lo dispuesto en la normativa aplicable para la fecha de ocurrencia de los hechos irregulares.**

Dichas conductas se subsumieron en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *ratione temporis*, actualmente previstos en los numerales 22 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, se le impuso una sanción de multa por la cantidad de un millón seiscientos doce mil ochocientos bolívares sin céntimos (Bs. 1.612.800,00), equivalente a Bs. 1.612,80.

Dicha decisión quedó firme en sede administrativa, en virtud de haber transcurrido íntegramente el lapso de que disponía el impugnante para el ejercicio del recurso de reconsideración correspondiente, sin que lo interpusiera efectivamente, tal como se desprende del Auto emanado de la Contraloría del Estado Miranda en fecha 18 de enero de 2006.

Seguidamente, dicho Órgano de Control Fiscal Externo, a través de los Oficios Nros. 100-06/103, 100-06-557 y 05-09-1380 de fechas 23 de febrero de 2006, 08 de septiembre de 2006 y 04 de abril de 2009, informó acerca de los requerimientos solicitados por este Organismo Contralor y remitió la documentación requerida a los fines legales consiguientes.



Mediante Resolución N° 01-00-000120 del 10 de junio de 2010, quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 112 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995 y, en atención a la gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a la declaratoria su responsabilidad, resolvió imponerle al ciudadano **Constantino Segundo Morán Torres**, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de tres (3) años, contado a partir de la fecha de la notificación de dicha Resolución, contra la cual; el prenombrado ciudadano, ejerció el recurso de reconsideración que nos ocupa.

Precisado lo anterior y atendiendo a los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso, se observa que alega la prescripción de la acción con respecto a la Decisión que declaró su responsabilidad administrativa, en virtud que, en julio de 2000, cesó en el cargo de **Director de Administración de la extinta Asamblea Legislativa del estado Miranda** (actualmente Consejo Legislativo de dicha entidad territorial) y que, el 29 de febrero de 2008, fue notificado del acto de formulación de cargos en ausencia, a través de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.881, sin que antes de esa fecha, le hubiesen notificado del Auto de Apertura del Procedimiento para la determinación de responsabilidades u otra actuación, en atención a lo cual invoca a su favor la aplicación del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece las formas en que se interrumpe el lapso de prescripción de las acciones administrativas.

Al respecto, quien suscribe observa, que el alegato de prescripción esgrimido por el impugnante, se encuentra dirigido a cuestionar un procedimiento administrativo distinto al que fundamentó la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas contenida en la Resolución objeto de impugnación.

En efecto, tal como lo refiere el recurrente en su escrito, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.881 de fecha 29 de febrero de 2008, fue publicada el Acta de Formulación de Cargos en Ausencia del 01 de noviembre de 2007, la cual se encuentra vinculada con el procedimiento para la determinación de responsabilidades, seguido por este Organismo Contralor contra el recurrente, cuyo expediente está identificado con el N° 08-01-07-133.

En consecuencia, observa quien suscribe, que el recurrente incurre en un error al denunciar la prescripción de la acción, puesto que, a los fines de fundamentar su denuncia, refiere actuaciones que no se relacionan con el presente caso.

No obstante, en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste y, por cuanto, la prescripción constituye una institución jurídica de orden público y, por ende, alegable en cualquier grado y estado del procedimiento, quien suscribe estima necesario proceder a realizar un estudio del presente caso a los fines de determinar la veracidad de las alegaciones del recurrente.

En tal sentido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, expresa en sus artículos 114 y 115, lo siguiente:

**Artículo 114:** "Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en la Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentada para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieren dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

En casos de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario".

**Artículo 115:** "La prescripción se interrumpe:

1.- Por la información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 79 de esta Ley.

2.- Por la notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades, establecido en esta Ley.

3.- Por cualquier actuación fiscal practicada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades establecido en esta Ley". (Destacado de quien suscribe).

De las normas antes transcritas se desprende, que entre los supuestos que interrumpen el lapso de cinco (5) años de prescripción de las acciones administrativas sancionatorias derivadas de la Ley en referencia, está la **información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares**.

Aplicando entonces, su contenido al caso que nos ocupa, se desprende, de la documentación remitida a este Organismo Contralor, con ocasión del procedimiento para la determinación de responsabilidades sustanciado por la Contraloría del Estado Miranda contra el ciudadano **Constantino Segundo Morán Torres**, signado bajo el N° **DDR-2005-001**, que en fecha **16 de marzo de 2005**, a través de Oficio N° 120-05-059, del 15 del mismo mes y año, suscrito por la Dirección de Control de la Administración Central y los Poderes Estatales de dicho Órgano de Control Externo, el prenombrado ciudadano fue notificado de la apertura de la de la investigación cuyo expediente quedó identificado con el N° DCACPE/PI 2005-001, que daría

origen, en fecha posterior, a la apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades del mismo.

En fecha **30 de marzo de 2005**, el recurrente, **consignó escrito de descargos contra dicho Auto de Proceder**, incorporado al expediente mencionado, mediante Auto del 01 de abril del mismo año.

A través del **Auto de fecha 19 de octubre de 2005**, el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Miranda, luego de atender a los argumentos expuestos por el impugnante en su escrito de descargos, **acordó iniciar el procedimiento correspondiente** y, en consecuencia, ordenó, entre otros particulares, formar el respectivo expediente, el cual quedó identificado con el N° DDR-145-2005-001, así como a participar del mismo a este máximo Órgano de Control.

El **Auto de apertura** antes indicado, **fue notificado al recurrente en fecha 17 de noviembre de 2005**, a través del Oficio N° 145-05-075 del 28 de octubre del mismo año.

El **18 de enero de 2006**, se celebró el **acto oral y público** donde el impugnante ejerció su derecho a la defensa, **fecha en la cual se dictó el Auto Decisorio** del presente caso, **declarando su responsabilidad administrativa**.

Contra dicha Decisión, **el impugnante no ejerció recurso de reconsideración**, en razón de lo cual, el Ente emisor de la misma, en fecha **15 de marzo de 2006**, **dictó Auto declarando su firmeza**.

Cabe destacar que, de la documentación remitida por la Contraloría del Estado Miranda, igualmente se evidencia, copia certificada de la **Comunicación N° 0007 del 18 de enero de 2005**, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Consejo Legislativo del estado Miranda, de la cual se desprende que el recurrente **se desempeñó en el cargo de Director de Administración** de ese Ente legislativo **desde el 28 de enero de 1999, hasta el 02 de mayo de 2000**.

Ahora bien, es preciso destacar que, desde la fecha en que cesó en el cargo de Director de Administración de la extinta Asamblea Legislativa del Estado Miranda (actualmente, Consejo Legislativo del estado Miranda), **02 de mayo de 2000**, hasta el momento en que fue notificado de la apertura de la investigación, **16 de marzo de 2005** (acto interruptivo de la prescripción, artículo 115 LOCGRSNCF), transcurrieron cuatro (4) años, diez (10) meses y trece (13) días, vale decir, menos del lapso de cinco (5) años correspondiente a la prescripción, conforme lo establece el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Asimismo, desde la época en que se verificó la notificación de la apertura de la aludida investigación, **16 de marzo de 2005**, hasta la fecha en que fue notificado del Auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades del presente caso (acto interruptivo de la prescripción, artículo 115 LOCGRSNCF), **17 de noviembre de 2005**, transcurrieron ocho (8) meses y un (1) día.

El **18 de enero de 2006**, vale decir, dos (2) meses y un (1) día después, se dictó el Auto Decisorio que declaró la responsabilidad administrativa del recurrente, el cual quedó firme en sede administrativa en fecha **15 de marzo de 2006**, en virtud que no ejerció el recurso de reconsideración que le asistía.

De todo lo anterior, no queda lugar a dudas que, con respecto al procedimiento de determinación de responsabilidades tramitado por la Contraloría del Estado Miranda, contra el ciudadano **Constantino Segundo Morán Torres** y que sirvió de fundamento para la imposición de la sanción que nos incumbe, **no operó la prescripción de la acción**, motivo por el cual, resulta improcedente la solicitud formulada por el recurrente de que se revoque la Resolución objeto de recurso. Así se declara.

En otro orden de ideas, el recurrente requiere que, en atención a los principios de equidad y proporcionalidad, se revoque el acto administrativo impugnado, contentivo de la sanción de inhabilitación que nos ocupa, en virtud que, en el presente caso, no se verificó el daño al patrimonio público.

Al respecto, resulta imperativo hacer notar que, a los efectos de imponer la sanción en referencia, esta Autoridad tomó en consideración la **gravedad de las irregularidades que dieron lugar a la declaratoria de la responsabilidad administrativa** del recurrente en su condición de Director de Administración de la extinta Asamblea Legislativa del Estado Miranda (actualmente, Consejo Legislativo del estado Miranda).

En ese sentido, se observó que el recurrente, en el ejercicio del cargo en referencia, por una parte, empleó fondos de dicho ente legislativo en finalidades diferentes de aquellas a las que estaban destinados por la normativa aplicable y, por la otra, ordenó pagos y realizó erogaciones sin la existencia de contrato legalmente contraído, ni la respectiva documentación que soportare o justificare la actividad realizada, respectivamente.

En consecuencia, la sanción de inhabilitación que nos ocupa, no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad, por lo que resulta improcedente el requerimiento de que se revoque la Resolución que la contiene. Así se declara.

## DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **Constantino Segundo Morán Torres**, antes identificado y, en consecuencia, **se confirma la Resolución N° 01-00-000120 del 10 de junio de 2010**, mediante la cual, quien suscribe resolvió imponerle la **sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años**, contado a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes indicados en el acto impugnado.

Publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000124

Caracas, 11 JUN 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

## CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

## CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 23 de octubre de 2007, suscrito por el ciudadano **FABIAN MANUEL VIERMA MARTÍNEZ**, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades (E) de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de

responsabilidad administrativa del ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.275.454, en su condición de Contralor Interventor de la Contraloría del Estado Miranda, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber ordenado durante el ejercicio fiscal 2006, pagos a favor de las empresas **INVERSIONES OLYMPUS, C.A.**, e **INVERSIONES SYGNUS C.A.**, por concepto de cancelación del cincuenta por ciento (50%), del monto que representa la adquisición de aires acondicionados para diferentes Direcciones de dicha Contraloría, mediante las Órdenes de Pago Nros. 00001761 y 00001762 ambas de fecha 06-11-2006, por la cantidad de Bs. 13.508.574,00 (Bs.F. 13.508,57) y Bs.9.397.620,00 (Bs.F. 9.397,62) respectivamente, sin poseer imputación presupuestaria ni órdenes de compra. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber adquirido durante el ejercicio fiscal 2006, equipos de aire acondicionado para diferentes Direcciones de la Contraloría del Estado Miranda, a las empresas **Inversiones Olympus, C.A.**, **Inversiones Sygnus C.A.**, por cuyo concepto canceló un anticipo por la cantidad de Bs. 13.508.574,00 (Bs.F. 13.508,57) y Bs. 9.397.620,00 (Bs.F. 9.397,62), mediante cheques Nros. 42627741 y 43627742, ambos de fecha 06-11-2006, girados contra el Banco Banesco, Cta. Cte. N° 01340035160351044497, que representa el cincuenta por ciento (50%) del monto de la transacción. Dicha adquisición se efectuó obviando el procedimiento de licitación selectiva. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**TERCERO:** Por haber emitido durante el ejercicio fiscal 2006, la orden de pago Nro. 00001792 de fecha 09-11-2006, por la cantidad de Bs. 15.625.000,00 (Bs.F. 15.625,00), a favor de la empresa **Inversora Provemerca, C.A.**, por concepto de pago del cincuenta por ciento (50%) por suministro de "cestas navideñas", orden de pago N° 00001786 de fecha 09-11-2006, por Bs. 2.929.670,89, (Bs.F. 2.929,67) a favor de la A.C. **Club Campestre Paracotos**, por concepto de cincuenta por ciento (50%) por servicio de instalaciones del parque, con motivo de la celebración de la fiesta navideña infantil, para los hijos de los trabajadores del organismo contralor; y orden de pago N° 00001782 de fecha 08-11-2006 por Bs. 11.250.000,00 (Bs.F. 11.250,00), a favor de la empresa **Euro Corporación 2002, C.A.**, por concepto de Pago del cincuenta por ciento (50%) de treinta (30) cajas de whiskys, con motivo de la fiesta de los años 60 y 70, encuentro deportivo, celebración del 44 aniversario y cena de fin de año, los cuales suman un total de Bs. 29.804.670,89 (Bs.F. 29.804,67). Las referidas órdenes de pago, no presentaron imputación presupuestaria, no obstante, de acuerdo a la naturaleza del gasto, esos pagos debieron imputarse por la partida 4.03.07.03 "Relaciones Sociales", la cual para la fecha de los mismos, según información suministrada por el Director de Administración mediante Oficio N° 02-01-07-113 de fecha 28-05-2007, no poseía disponibilidad presupuestaria para cubrir esos gastos. Igualmente para la adquisición de los bienes y servicios a que se hace referencia en el punto anterior, no se encontraron en los archivos órdenes de compra o servicio. Así como tampoco se solicitó a las empresas garantías con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los proveedores. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 7, 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CUARTO:** Por haber emitido durante el ejercicio fiscal 2006, Orden de Pago N° 00001646 de fecha 17-10-06, correspondiente a la Orden de Compra N° 327-06 de fecha 13-10-06 por un monto total de Bs. 102.297.900,00 (Bs.F. 102.297,90) a favor de la empresa **Euro Corporación 2002, C.A.**, por concepto de "Adquisición de una camioneta marca Jeep, modelo Cherokee Limited año 2006", tal como se desprende la factura N° 0588 de fecha 16-10-2006, emitida por la empresa **Euro Corporación 2002, C.A.**, observándose que el precio pagado no se corresponde con el precio real del mercado para el momento de la adquisición. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.



**CONSIDERANDO**

Que la decisión de fecha 23 de octubre de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.275.454, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.275.454, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese a la Contraloría del Estado Miranda, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cúmplase y publíquese.

**LEODISEBALDO RUBIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DESPACHO DEL CONTRALOR**

Caracas, **23 DIC. 2010**

N° 01-00- 0 0 4 8 7

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor en fecha 29 de septiembre de 2010, el ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 7.275.454, actuando en nombre propio, interpuso, en tiempo hábil, **recurso de reconsideración** contra la **Resolución Nro. 01-00-000124** de fecha 11 de junio de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual se le impuso la

**sanción de inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años, contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo en su condición de Contralor Interventor de la Contraloría del Estado Miranda, mediante Auto Decisorio de fecha 23 de octubre de 2007, emanado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades del referido Órgano Contralor, toda vez que incurrió en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa establecidos en los numerales 1, 3, 7, 9 y 12 del artículo 91, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En su escrito, el ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, luego de transcribir el contenido de la Resolución Nro. 01-00-000124 objeto de impugnación, señala fundamentalmente que, a los fines de imponerle la sanción de Inhabilitación, en el acto impugnado se cita hechos que se mencionan y constan en el auto decisorio de fecha 23 de octubre de 2007 que declara su responsabilidad administrativa.

En ese sentido señala, que "1) *La supuesta responsabilidad administrativa declarada de conformidad con los numerales 7 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, derivada de haber ordenado pagos sin supuestamente poseer imputación presupuestaria ni órdenes de compra. (...) se basan en supuestos cuya aplicación son concomitantes (...) en el caso del numeral 7 se exige que los mismos en alguna manera discrepen de las normas que las consagran' mientras que en el caso del (...) numeral 12, se exige que estos se hayan hecho 'sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo'...*"

En efecto indica, que tales circunstancias "...con motivo del Recurso de Nulidad del mencionado Acto Administrativo aun pendiente por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, han sido no solo debidamente explanadas y contradichas, sino también demostrada su inconsistencia probatoria. (...) Dicho escrito impugnatorio consta en el expediente Nro. AP42-N-2008-0001689..." (sic)

Señala, que "2) *La adquisición de equipos de aires acondicionados en supuesta contravención del numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...) asimismo requiere que se haya Inobservado total o parcial del procedimiento de selección de contratistas (...), cuestión esta (...) argüida en el mencionado Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad...*"

Por tanto, esgrime que "...dicha imputación no tiene fundamento, en razón a que se constata mediante el control perceptivo y los soportes de que se trata de dos eventos separados en el tiempo, cuya coincidencia en el pago no corresponde sumarlos erróneamente, para convertirlos en una irregularidad." (sic)

Aduce, que "3)...la emisión de las ordenes de pago Nro. 00001792, 00001786 y 00001782 en supuesta contravención de los numerales 3, 7 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, igualmente contradichos, tal y como se mencionó con anterioridad ante la falta de los supuestos de Ley que tipificarían la conducta sancionada..."

En tal sentido expresa, que "...con respecto al numeral 3 ejusdem el hecho de no exigir la garantía que penalice la Ley, no es aplicable a la adquisición cuya realización puso el Organismo Contralor en entredicho..."

Que, "...la conclusión a que llegó el Organismo Contralor se aleja de manera extrema de los principios básicos de manejo presupuestario y contable..."

Continúa indicando que, "4)...la emisión de la Orden de Pago Nro. 0001646 en contravención de lo establecido en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...) desnaturaliza la actividad contralora (...) supone un ilícito para el cual no presenta pruebas ni argumentos verificables. Se pretende sumar el valor del vehículo al de los accesorios, aun cuando esto está separado en la poliza..." (sic)

En ese orden señala, que "...con el Presente Recurso de Reconsideración no [pretende] (...) se revise el mencionado Auto decisorio atribuyente de responsabilidad, (...), [ha] traído a colación los anteriores argumentos para ilustrar como la base de la mencionada inhabilitación si bien no fue impugnada en sede administrativa como lo expresa la antes dicha Resolución 01-00-000124, la misma aun está pendiente de decisión en sede jurisdiccional..."

Continúa señalando, que "...en vista que el acto administrativo de inhabilitación omitió señalar dicha circunstancia, lo cual en virtud de los principios constitucionales de Presunción de Inocencia, y Cosa Juzgada [le] hace merecedor como ciudadano venezolano, de los derechos que tanto constitucionalmente como legalmente [le] asisten y de ahí que considere, que con base a dichos argumentos y otros que en lo adelante [explica], sea pertinente la presente solicitud de reconsideración..."

Por otra parte aduce, que "...la mencionada resolución que por la presente [solicita] sea reconsiderada, se aprecian errores o

discordancias evidentes tales como señalar que se emitió la orden de pago Nro. 00001761 por la cantidad de bs. 13.5083.574,00 (...) lo cual tiende a confundir pues, o no existe en una sana redacción o elevaría exponencialmente la cantidad a la cual alcanzaría la orden de pago..." (sic)

Indica, que "...en la mencionada Resolución Nro. 01-00-000124 (...) se ha hecho caso omiso a lo señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..."

Por tanto esgrime, que "... viola el principio de proporcionalidad, constituido como un límite a la discrecionalidad de la actuación de los órganos administrativos, toda vez que por medio de ella se [le] sancionó con la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de QUINCE (15) AÑOS (...), ello de acuerdo al artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento..." (sic)

Prosigue alegando, que "...la Resolución que [solicita] sea reconsiderada (...) únicamente menciona haber supuestamente tomado en cuenta el numeral tres del mencionado artículo 112. En tal caso es evidente que la aplicación de la máxima pena señalada en el artículo 105 parecería haber omitido las demás circunstancias que condicionan dicha penalización..."

Finalmente solicita, que "...a todo evento y sin de modo alguno aceptar que los hechos generadores de la responsabilidad administrativa sean ciertos y atribuibles a [su] persona [solicita] igualmente sea reconsiderada la decisión de [Inhabilitarle] para el ejercicio de la función pública con la sanción máxima..."

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el impugnante, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

La Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, mediante Auto Decisorio de fecha 23 de octubre de 2007, y en ejecución de la competencia establecida en los artículos 44 y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por órgano de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 44 del Reglamento Interno de la referida Contraloría Estatal, en concordancia con el artículo 1 numeral 15 de la Resolución Organizativa Nro. 4, ambos instrumentos dictados por la Contralora Interventora de la aludida Contraloría en fecha 25 de abril de 2007 y, actuando conforme a lo dispuesto en el Título III Capítulo IV, artículo 96 de la mencionada Ley, declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, en su condición de Contralor

Interventor de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, por los hechos irregulares descritos en el **Considerando Tercero** del acto recurrido, los cuales se resumen a continuación:

**PRIMERO:** Por haber ordenado durante el ejercicio fiscal 2006, pagos a favor de las empresas INVERSORAS OLYMPUS, C.A., e INVERSIONES SYGNUS, C.A., mediante las Órdenes de pago Nros. 00001761 y 00001762 ambas de fecha 06-11-2006, sin poseer imputación presupuestaria ni órdenes de compra.

**SEGUNDO:** Por haber adquirido durante el ejercicio fiscal 2006, equipos de aire acondicionado para diferentes Direcciones de la Contraloría del Estado Miranda, a las empresas antes señaladas, por cuyo concepto se canceló un anticipo por la cantidad de Bs. 13.508.574 (Bs.F. 13.508,57) y Bs. 9.397.620,00 (Bs.F. 9.397,62), que representa el cincuenta por ciento (50%) del monto de la transacción, sin que se haya observado el procedimiento de licitación selectiva.

**TERCERO:** Por haber emitido durante el ejercicio fiscal 2006, la orden de pago Nro. 00001792 de fecha 09-11-2006, por la cantidad de Bs. 15.625.000,00 (Bs.F. 15.625,00), a favor de la empresa INVERSORA PROVEMERCA, C.A.; orden de pago Nro. 00001786 de fecha 09-11-2006, por Bs. 2.929.670,89 (Bs.F. 2.929,67) a favor de la A.C. CLUB CAMPESTRE PARACOTOS y, orden de pago Nro. 00001782 de fecha 08-11-2006 por Bs. 11.250.000,00 (Bs.F. 11.250,00), a favor de la empresa EURO CORPORACIÓN 2002, C.A., sin que tales órdenes presentasen la respectiva imputación presupuestaria, no obstante de acuerdo a la naturaleza del gasto, esos pagos debieron imputarse por la partida 4.03.07.03 "Relaciones Sociales", la cual para la fecha de los mismos, según información suministrada por el Director de Administración mediante Oficio Nro. 02-01-07-113 de fecha 28-05-2007, no poseía disponibilidad presupuestaria para cubrir esos gastos, igualmente para la adquisición de los bienes y servicios a que se hace referencia en el punto anterior, no se encontraron en los archivos órdenes de compra o servicios. Así como tampoco se solicitó a las empresas garantías con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los proveedores.

**CUARTO:** Por haber emitido durante el ejercicio fiscal 2006, Orden de Pago Nro. 00001646 de fecha 17-10-06 por un monto total de Bs. 102.297.900,00 (Bs.F. 102.297,90), a favor de la empresa EURO CORPORACIÓN 2002, C.A., por concepto de "Adquisición de una camioneta marca Jeep modelo Cherokee Limited año 2006", observándose que el precio pagado no se corresponde con el precio real del mercado para el momento de la adquisición.

Las conductas antes señaladas son generadoras de responsabilidad administrativa, de conformidad con los numerales 1, 3, 7, 9 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, se le impuso una sanción de multa por la cantidad de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Bolívares (Bs. 18.480.000,00), equivalente a Bs.F. 18.480,00.

Contra la citada decisión, el recurrente no interpuso recurso de reconsideración, quedando firme en sede administrativa según se desprende del Auto de Firmeza de fecha 17 de diciembre de 2007, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda.

Seguidamente, quien suscribe, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, en atención a la entidad o gravedad del ilícito o la irregularidad administrativa cometida, mediante Resolución Nro. 01-00-000124 de fecha 11 de junio de 2010, resolvió imponer al ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de quince (15) años, contado a partir de la fecha de la notificación de la aludida Resolución.

Precisado lo anterior y atendiendo a los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración objeto del presente análisis, se observa que, el impugnante trae a consideración de esta Autoridad, los cuestionamientos formulados en contra de los hechos que dieron origen a la declaratoria de responsabilidad administrativa recaída en su contra, aduciendo los vicios en los cuales presuntamente incurrió la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda al momento de dictar la mencionada decisión.

Asimismo, señala, que tales cuestionamientos fueron formulados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del Recurso de Nulidad presentado ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Circunstancia, que alega a los fines de que se reconsidere la sanción de inhabilitación impuesta por este Organismo Contralor.

Al respecto, resulta necesario señalar, que una de las principales consecuencias de la eficacia de los actos administrativos, es la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad que los caracteriza, vale decir, que los mismos son válidos y eficaces y por tanto de obligatorio cumplimiento para la Administración y los particulares, lo que significa, que sus efectos se cumplen de manera Inmediata, sin que puedan suspenderse por el hecho de que contra los mismos se ejerzan los recursos y acciones permitidos por la Ley.

Es así como, la presunción de legalidad y legitimidad, implica que los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento desde el momento que surten efectos, y que los recursos ejercidos contra ellos no tienen efectos suspensivos, siendo esto lo que configura el principio de ejecutividad y ejecutoriedad de dichos actos.

En efecto, en el caso bajo análisis tenemos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, mediante Auto Decisorio de fecha 23 de octubre de 2007, dictada por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, es un acto



administrativo que goza del aludido principio de legalidad y legitimidad, por lo que, causa plenamente los efectos de ley.

En ese sentido, la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es consecuencia directa de esa declaratoria de responsabilidad administrativa, las cuales quedará a cargo de esta Autoridad de manera exclusiva y excluyente y sin que medie ningún otro procedimiento su aplicación.

Por consiguiente, y atendiendo a lo anterior expuesto, resulta improcedente considerar la aplicación de la sanción de inhabilitación consagrada en aludido artículo 105, atendiendo al hecho de que por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue impugnado el acto que declaró la responsabilidad administrativa del recurrente, sin que se haya verificado aún una decisión definitiva al respecto, por parte del Órgano Jurisdiccional. **Así se declara.**

Ahora bien, en cuanto a la acotación señalada por el ciudadano **CARLOS MÉNDEZ ALVARADO** mediante la cual expresa que "...con el Presente Recurso de Reconsideración no [pretende] (...) se revise el mencionado Auto decisorio atribuyente de responsabilidad...", quien suscribe advierte, dado el contexto e ilación de los argumentos expuestos en su escrito recursivo, la evidente intención del impugnante de que opere una **revisión** de la referida decisión por parte de una autoridad (Contralor General de la República) **distinta** a la que efectivamente declaró su responsabilidad administrativa (Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda); lo que a todas luces, resulta improcedente y jurídicamente inaceptable, pues, además de que esa fase recursiva no se encuentra prevista legalmente, se trata de un acto que adquirió firmeza y así se desprende del Auto de fecha 17 de diciembre de 2007 dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades antes señalada. **Así se declara.**

Por otra parte, el impugnante en su escrito señala que "...la mencionada resolución que por la presente [solicita] sea reconsiderada, se aprecian errores o discordancias evidentes tales como señalar que se emitió la orden de pago Nro. 00001761 por la cantidad de bs. 13.5083.574,00 (...) lo cual tiende a confundir pues, o no existe en una sana redacción o elevaría exponencialmente la cantidad a la cual alcanzaría la orden de pago..."

Al respecto, es de acotar que la anterior denuncia hace alusión a un error material incurrido en la transcripción de la Resolución objeto de impugnación. Dicha circunstancia no le

atribuye vicio alguno al referido acto administrativo, pudiendo ser subsanado en cualquier tiempo por esta autoridad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual reza lo siguiente: "*La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores, materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.*"

En ese sentido, visto la solicitud efectuada por el recurrente, referente al error material en que incurrió este Organismo Contralor al momento de dictar la Resolución objeto de impugnación, se observa, de la lectura efectuada al contenido de la misma que, en el considerando tercero específicamente en el primer hecho señalado, ciertamente existe una disparidad con el monto concerniente a las Órdenes de Pago Nros. 00001761 y 00001762 ambas de fecha 06 de noviembre de 2006, quien suscribe, procede a rectificar dicho error, dejando constancia que el monto de las Órdenes de Pago antes descritas, es por la cantidad de Bs. 13.508.574,00 equivalente a Bs.F. 13.508,57 y no por la cantidad de Bs. 13.5083.574,00 señalada en la Resolución Nro. 01-00-000124 de fecha 11 de junio de 2010, dictada por este Órgano de Control Fiscal. **Así se declara.**

En otro orden de ideas, el ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, alega que la Resolución objeto de impugnación, vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, asimismo, señala que sólo se consideró la circunstancia prevista en el numeral 3 del artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, omitiendo las demás circunstancias consagradas en dicho artículo.

Al respecto, este Órgano Contralor estima que, la sanción de inhabilitación objeto del presente recurso, se impuso atendiendo al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como al contenido del artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al considerar esta Autoridad, la gravedad de las irregularidades por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa del prenombrado ciudadano, lo que, obviamente, implicó el ejercicio de una facultad de análisis, evaluación y apreciación del mérito de todas las circunstancias (de hecho y de derecho, positivas y negativas) del caso y de la magnitud de la conducta asumida por el impugnante a la luz de las atribuciones derivadas del cargo por él desempeñado, y que se describieron *ut supra*.

En virtud de lo anterior, quien suscribe consideró que la sanción procedente y efectiva era la inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años.

En este sentido, importa aclarar, por una parte, que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, está prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y, por la otra, que dicha sanción **es aplicada en atención de la entidad o gravedad del ilícito o la irregularidad administrativa que dio lugar a la declaratoria de la responsabilidad administrativa**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del reglamento de la aludida Ley, que en el presente caso, la constituyó la conducta descrita *ut supra*, por lo cual, con fundamento en los razonamientos precedentemente detallados, se aprecia de forma clara que no existe violación al principio de proporcionalidad invocado por el recurrente, sino que se impuso conforme a derecho. **Así se declara.**

#### DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **CARLOS MENDEZ ALVARADO**, antes identificado y, en consecuencia se **CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la **Resolución Nro. 01-00-000124** de fecha 11 de junio de 2010, dictada por quien suscribe, a través de la cual se le impuso la **sanción de inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años, contado a partir de la fecha de notificación de la misma.

Notifíquese al interesado la presente Decisión.

Comuníquese a los mismos entes indicados en el acto impugnado.

Pública

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**

Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000125

Caracas, 11 JUN. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 23 de octubre de 2007, suscrito por el ciudadano **FABIAN MANUEL VIERMA MARTÍNEZ**, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades (E) de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSE SOJO RADA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.999.220, en su condición de Director de Administración y Presupuesto (E) de la Contraloría del Estado Miranda, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber ordenado durante el ejercicio fiscal 2006, pagos a favor de las empresas **INVERSIONES OLYMPUS, C.A.**, e **INVERSIONES SYGNUS C.A.**, por concepto de cancelación del cincuenta por ciento (50%), del monto que representa la adquisición de aires acondicionados para diferentes Direcciones de dicha Contraloría, mediante las Órdenes de Pago Nros. 00001761 y 00001762 ambas de fecha 06-11-2006, por la cantidad de Bs. 13.508.574,00 (Bs.F. 13.508,57) y Bs.9.397.620,00 (Bs.F. 9.397,62) respectivamente, sin poseer imputación presupuestaria ni órdenes de compra. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber adquirido durante el ejercicio fiscal 2006, equipos de aire acondicionado para diferentes Direcciones de la Contraloría del Estado Miranda, a las empresas **Inversiones Olympus, C.A.**, **Inversiones Sygnus C.A.**, por cuyo concepto canceló un anticipo por la cantidad de Bs. 13.508.574,00 (Bs.F. 13.508,57) y Bs. 9.397.620,00 (Bs.F. 9.397,62), mediante cheques Nros. 42627741 y 43627742, ambos de fecha 06-11-2006, girados contra el Banco Banesco, Cta. Cte. N° 01340035160351044497, que representa el cincuenta por ciento (50%) del monto de la transacción. Dicha adquisición se efectuó obviando el procedimiento de licitación selectiva. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**TERCERO:** Por haber emitido durante el ejercicio fiscal 2006, la orden de pago Nro. 00001792 de fecha 09-11-2006, por la cantidad de Bs. 15.625.000,00 (Bs.F. 15.625,00), a favor de la empresa **Inversora Provemerca, C.A.**, por concepto de pago del cincuenta por ciento (50%) por suministro de "cestas navideñas", orden de pago N° 00001786 de fecha 09-11-2006, por Bs. 2.929.670,89, (Bs.F. 2.929,67) a favor de la A.C. **Club Campestre Paracotos**, por concepto de cincuenta por ciento (50%) por servicio de instalaciones del parque, con motivo de la celebración de la fiesta navideña infantil, para los hijos de los trabajadores del organismo contralor; y orden de pago N° 00001782 de fecha 08-11-2006 por Bs. 11.250.000,00 (Bs.F. 11.250,00), a favor de la empresa **Euro Corporación 2002, C.A.**, por concepto de pago del cincuenta por ciento (50%) de treinta (30) cajas de whiskys, con motivo de la fiesta de los años 60 y 70, encuentro deportivo, celebración del 44 aniversario y cena de fin de año, los cuales suman un total de Bs. 29.804.670,89 (Bs.F. 29.804,67). Las referidas órdenes de pago, no presentaron imputación presupuestaria, no obstante, de acuerdo a la naturaleza del gasto, esos pagos debieron imputarse por la partida 4.03.07.03

"Relaciones Sociales", la cual para la fecha de los mismos, según información suministrada por el Director de Administración mediante Oficio N° 02-01-07-113 de fecha 28-05-2007, no poseía disponibilidad presupuestaria para cubrir esos gastos. Igualmente para la adquisición de los bienes y servicios a que se hace referencia en el punto anterior, no se encontraron en los archivos órdenes de compra o servicio. Así como tampoco se solicitó a las empresas garantías con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los proveedores. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 7, 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Por haber emitido durante el ejercicio fiscal 2006, Orden de Pago N° 00001646 de fecha 17-10-06, correspondiente a la Orden de Compra N° 327-06 de fecha 13-10-06 por un monto total de Bs. 102.297.900,00 (Bs.F. 102.297,90) a favor de la empresa Euro Corporación 2002, C.A., por concepto de "Adquisición de una camioneta marca Jeep, modelo Cherokee Limited año 2006", tal como se desprende la factura N° 0588 de fecha 16-10-2006, emitida por la empresa Euro Corporación 2002, C.A., observándose que el precio pagado no se corresponde con el precio real del mercado para el momento de la adquisición. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 23 de octubre de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano JOSE SOJO RADA, titular de la cédula de identidad N° V-6.999.220, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano JOSE SOJO RADA, titular de la cédula de identidad N° V-6.999.220, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese a la Contraloría del Estado Miranda, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

GEORGI BALBO RUSSIAN UZCATEGUI  
Contralor General de la República

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 23 DIC 2010

N° 01-00- 0 0 0 4 9 1

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor en fecha 16 de agosto de 2010, el ciudadano **JOSÉ NEPTALÍ SOJO RADA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 6.999.220, interpuso **recurso de reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000125 de fecha 11 de junio de 2010**, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a través de la cual acordó imponerle la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de quince (15) años, contados a partir de la fecha de notificación de la aludida Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo y civil, en su condición de Director de Administración y Presupuesto (E) de la Contraloría General del Estado Miranda, según consta del Auto Decisorio de fecha 23 de octubre de 2007, emanado del Director de Determinación de Responsabilidades (E) de la Contraloría de dicho Estado, por los hechos descritos en la referida Resolución, en razón de lo cual subsumió su conducta en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en los numerales 1, 3, 7, 9 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, el recurrente alega lo siguiente:

*"Yo, JOSÉ NEPTALÍ SOJO RADA, en condiciones de ciudadano rechazó, impugno y contradice, como en efecto, lo hace en este acto, en todas y cada una de sus partes, tanto en los hechos como en derecho; la Imposición del Recurso de Reconsideración que se puedan evidenciar de las precitada Resolución N° 01-00-000125, ante plenamente descritas e identificadas, en este escrito, y que damos por reproducidas en su totalidad. En este sentido entendemos que todo funcionario debe velar por la Integridad del Estado, pero también entendemos que las personas natural que velan por la Integridad del recurso que intentan emigrarlo en actos contrarios a la Ley si pruebas fehacientes. Imputándole la causa signada con el N° 15F25-239-2008, en la Fiscalía Vigésima Quinta de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda quiero dejar constancia que por diversas circunstancias no se ha podido realizar el acto declaratorio como medio de defensa, y en virtud del mismo expongo a continuación lo siguiente..."*

En segundo lugar, bajo los títulos De la Disponibilidad Presupuestaria y Financiera, cita el contenido de los artículos 9, 45, 47, 48, 49, 64 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y los artículos 3, 6, 38 y 66 de la Ley de Régimen Presupuestario del Estado Miranda de 2006, y



artículos 40, 41 55, 56, 57, y 80 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y se exponen comentarios relacionados con los principios de anualidad, flexibilidad, especificidad cualitativa y cuantitativa del presupuesto de gastos.

En tercer lugar, con el título De los Hechos aduce:

Que los "(...) *anticipos cancelados a los proveedores para la adquisición del whisky para la semana aniversario del organismo y las festividades de fin de año, el alquiler del club paracotos para la fiesta de fin de año de los hijos de los trabajadores, la adquisición de las cestas navideñas para las actividades de fin de año y la adquisición de los aires acondicionados para mejorar el ambiente laboral del organismo, no sólo encuadran dentro de este proceso presupuestario..., sino que además debieron ser registrados definitivamente por la Administración entrante...*".

Que la "(...) *publicación o formalización de la aprobación de las modificaciones presupuestarias solicitadas se produce el día 24/11/2006 fecha para la cual no ha concluido el proceso presupuestario, ni el cierre del ejercicio fiscal...*".

Que en los folios 152 al 155 y 156 al 158 del expediente administrativo, cursa el Decreto de Aprobación Nros. 790 y 0792 del Ejecutivo Regional del Estado Bolivariano de Miranda del 24/11/2006, siendo que "(...) *confirma la existencia de disponibilidad presupuestaria a los niveles del control interno y externo en la categoría presupuestaria y la partida como enfatiza la Ley,...*, sino que sin alterar el nivel de gastos pudieron hacerse las reasignaciones (permutas) en la información estadística (genérica, específica y sub-específica), vale decir no limitativas".

Que correspondía a la administración entrante realizar el registro definitivo del compromiso causado y el pago final, lo cual no podía realizarlo la administración saliente, dado que el perfeccionamiento o concreción de las adquisiciones se produce en fecha posterior a su salida.

Que, en ninguna parte del expediente administrativo se prueba la falta de disponibilidad presupuestaria, siendo que en el mismo se observa un reporte de ejecución presupuestaria al mes de noviembre de 2006, donde se pueden precisar los créditos presupuestarios disponibles en el total de la categoría presupuestaria.

Que, no puede el Organismo Contralor desestimar todas las consideraciones basándose en el Memorando N° 02-01-07-313 del 28 de mayo de 2007 emanado "(...) *de un Director de Administración siete (07) meses después, en otro ejercicio fiscal y sin mayores argumentaciones...*".

Que la finalidad del gasto, así como el espíritu y propósito de las decisiones que se adoptaron, se cumplieron, de ahí que "(...) *la fiesta de los niños se realizó, el whisky se consumió en las diferentes actividades previstas y los aires acondicionados mejoraron el ambiente laboral del Organismo*".

Finalmente, bajo el título de la Recepción de las Cestas, arguye que se le imputa un Reparó siendo que la Administración entrante no quiso recibir las cestas navideñas lo cual se evidencia en el interrogatorio que consta en el expediente administrativo, "(...) *donde el testimonio de Yoselin Rueda, Presidente de Provemerca C.A., en la Décima Primera pregunta responde en la línea 22 que no le recibieron las cestas navideñas;* y la *Décima Segunda* manifiesta un acuerdo para solucionar lo del anticipo recibido y solicita indemnización por los costos de elaboración de las cestas", por lo tanto se evidencia, en su criterio, que la Administración pretende trasladar tal responsabilidad a su persona (Destacado del recurrente).

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Sobre la base de los particulares expuestos, y analizado el expediente del caso, quien suscribe pasa a decidir en los términos siguientes:

Mediante Auto Decisorio de fecha 23 de octubre de 2007, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, declaró la **responsabilidad administrativa**, entre otros, del ciudadano **JOSÉ NEPTALÍ SOJO RADA**, en su condición de Director de Administración y Presupuesto de la referida Contraloría, al haberse determinado los hechos que se especifican a continuación:

**Primero:** Por haber ordenado durante el ejercicio fiscal 2006, pagos a favor de las empresas Inversiones Olympus, C. A., e Inversiones Sygnus, C.A., por concepto de cancelación del cincuenta por ciento (50%), del monto que representa la adquisición de aires acondicionados para diferentes Direcciones de la referida Contraloría, mediante las Órdenes de Pago Nros. 0001761 y 0001762, ambas de fecha 06-11-2006, por la cantidad de Bs. 13.508.574,00 (Bs.F. 13.508,57), sin poseer imputación presupuestaria ni órdenes de compra; conducta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Segundo:** Por haber adquirido durante el ejercicio fiscal 2006, equipos de aire acondicionado para diferentes Direcciones de la Contraloría del Estado Miranda a las empresas Inversiones Olympus, C. A. Inversiones Sygnus C. A., por cuyo monto canceló la cantidad de Bs. 13.508.574,00 (Bs.F. 13.508,57) y Bs. 9.397.620,0, (Bs.F. 9.397,02), mediante cheques 42627741 y 43627742, ambos de fechas 06-11-2006, girados contra el Banco Banesco, Cta. Corriente N° 0134003516035104497, que representa el cincuenta por ciento (50%) del monto de la adquisición, la cual se efectuó obviando el procedimiento de licitación selectiva; conducta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 91 de la ley que regula las funciones del Organismo Contralor.

**Tercero:** Por haber emitido durante el ejercicio fiscal 2006, la orden de pago Nro. 00001792 de fecha 09-11-206, por la cantidad de Bs. Bs. 15.625.000,00 (Bs. 15.625,00) a favor de la

empresa Inversora Provemerca, C. A., por concepto de pago del cincuenta por ciento (50%) por suministro de "cestas navideñas"; orden de pago N° 00001786 de fecha 09-11-2006 por Bs. 2.929.670,86 (Bs. 2929,67) a favor de la A. C. Club Campestre Paracotos, por concepto de cincuenta por ciento (50%) por servicios de instalaciones del Parque, con motivo de la celebración de la fiesta navideña infantil para los hijos de los trabajadores del Organismo Contralor, y orden de pago N° 00001782 de fecha 08-11-2006 por Bs. 11.250.000,00 (Bs. 11.250,00), a favor de la empresa Euro Corporación 2002, C. A. por concepto de pago del cincuenta por ciento (50%) de treinta (39) cajas de whiskys, con motivo de la fiesta de los años 60 y 70, encuentro deportivo, celebración del 44 aniversario y cena de fin de año, los cuales suman un total de Bs. 29.804.670,89 (Bs. 29.804,67). Dichas órdenes de pago no presentaron imputación presupuestaria, no obstante, de acuerdo a la naturaleza del gasto, esos pagos debieron imputarse por la partida 4.03.07.03 "Relaciones Sociales"; la cual para la fecha de los mismos, según información suministrada por el Director de Administración mediante Oficio N° 02-01-07-113 de fecha 28-05-2007, no poseía disponibilidad presupuestaria para cubrir esos gastos. Igualmente para la adquisición de los bienes y servicios a que se hace referencia en el punto anterior no se encontraron en los archivos órdenes de compra o servicio. Asimismo, tampoco se solicitó a las empresas garantías con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los proveedores, conducta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 7, 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Cuarto:** Por haber omitido durante el ejercicio fiscal 2006, Orden de pago N° 00001646 de fecha 17-10-06, correspondiente a la Orden de Compra N° 327-06 de fecha 13-10-06, por un monto total de Bs. 102.297.900 (Bs. 102.297,90) a favor de empresa Euro Corporación 2002, C. A., por concepto de "Adquisición de una camioneta marca Jeep, modelo Cherokee Limited año 2006", tal como se desprende la factura N° 0588 de fecha 16-10-2006, emitida por la empresa Euro Corporación 2002, C. A., observándose que el precio pagado no se corresponde con el precio real del mercado para el momento de la adquisición, conducta generadora de responsabilidad administrativa en atención al contenido normativo previsto en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley en comento.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad de Dieciocho Millones Cuatrocientos ochenta bolívares (Bs.18.480.000,00, equivalentes, a Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta Bolívares (Bs. 18.480, 80).

Asimismo, con base en los artículos 86 y 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se formuló al recurrente Reparación por la cantidad de Bs. 15.625.000,00 (actualmente Bs. 15.625,00), monto que representa el cincuenta por ciento (50%) de adelanto pagado indebidamente y sin garantía a la empresa Inversiones Provemerca, S. A., por concepto de adquisición de cestas navideñas.

La referida declaratoria de responsabilidad administrativa quedó firme en vía administrativa al no haberse interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello en la Ley, tal como se desprende del Auto de fecha 17 de diciembre de 2007.

Seguidamente, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance de la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad cometida, este Despacho,

mediante **Resolución N° 01-00-000125 de fecha 11 de junio de 2010**, resolvió imponer, al ciudadano **JOSÉ SOJO RADA**, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de quince (15) años, contado a partir de la notificación del referido acto administrativo.

Precisado lo anterior, quien suscribe observa, que la parte introductoria del escrito presentado por el ciudadano **JOSÉ NEPTALÍ SOJO RADA**, en la cual se expone el objeto o finalidad del mismo, resulta ininteligible; y por otra parte, se observa que en el Capítulo denominado De los Hechos no existe coherencia.

En tal sentido, se aprecia que el recurrente en su escrito no obstante que impugna la Resolución N° 01-00-000125 de fecha 11 de junio de 2010, emanada de esta Autoridad, la totalidad de los argumentos contenidos en dicho escrito, se dirigen a cuestionar el fundamento del Auto Decisorio de fecha 23 de octubre de 2007, dictado por el Director de Determinación de Responsabilidades (E) de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda.

En efecto, no obstante que en la notificación contenida en el Oficio N° 08-01-1102 de fecha 21 de julio de 2010, recibida el día 30 del mismo y año, se le indicó expresamente al prenombrado ciudadano, su derecho a ejercer el correspondiente recurso de reconsideración contra la Resolución emanada de este Despacho, el recurrente cuestiona el fundamento de los criterios que sustentan la Decisión mediante la cual se declaró su responsabilidad administrativa, en su condición de Director de Administración y Presupuesto del referido Órgano de Control Externo Estatal, por los hechos irregulares que se especificaron *ut supra*, con lo cual pretende una revisión, en vía administrativa, de un acto administrativo diferente al impugnado, y que emanó de una autoridad distinta a quien suscribe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, máxime cuando mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2007, suscrito por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado Bolivariano de Miranda, la referida decisión quedó **firme en sede administrativa** al no haberse interpuesto recurso de reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

En consecuencia, con base en los particulares expuestos *ut supra*, se colige que los argumentos esgrimidos por el impugnante resultan improcedentes. Así se declara.

#### PETITORIO

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JOSÉ NEPTALÍ SOJO RADA**, antes identificado y, en consecuencia, **se confirma** el acto administrativo contenido en la

Resolución N° 01-00-000125 de fecha 11 de junio de 2010, mediante la cual, quien suscribe, acordó imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años, contados a partir de la fecha de notificación de la misma.

Notifíquese, al recurrente la presente decisión.

Remítase copia de la misma a los Organismos dispuestos por este Despacho en la decisión recurrida.

Cumplase y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000396

Caracas, 08 DIC 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 19 de febrero de 2008, suscrito por la ciudadana **FLOR SIERRA CAMPOS**, en su carácter de Directora Sectorial de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, según consta en la Resolución N° 023 de fecha 27 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Municipal N° 309-07/2007 de fecha 12 de julio de 2007, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **NEMESIA CAROLINA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.382.146, en su condición de Miembro Principal y Presidenta de la Junta Parroquial de Petare del Municipio Sucre del Estado de Miranda, por el hecho siguiente:

**ÚNICO:** Por no haber remitido a la Contraloría del Municipio Sucre del Estado Miranda, el Inventario de Bienes Muebles al 31 de diciembre

de 2005, no obstante, haber sido solicitado en diversas oportunidades, a través de los oficios Nros. 3668, 4204 y 162 de fechas 07 de noviembre de 2005, 15 de diciembre de 2005 y 21 de febrero de 2006, respectivamente, resultando infructuoso tal requerimiento. En este orden de ideas, cabe referir que la Ordenanza sobre Régimen de Organización, Funcionamiento y Administración de las Juntas Parroquiales del Municipio Sucre del Estado Miranda, consagra en el literal "i" del artículo 20 entre las atribuciones del Presidente de la Junta Parroquial, "llevar el inventario de bienes asignados a la Parroquia (...)" dicho instrumento, constituye uno de los elementos fundamentales dentro del proceso de la rendición de la cuenta de bienes muebles a la Oficina de Bienes de la respectiva dependencia. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, a la luz de lo previsto en el numeral 25 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 19 de febrero de 2008, quedó firme en vía administrativa, en virtud de haber sido declarado **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **NEMESIA CAROLINA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.382.146.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **NEMESIA CAROLINA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.382.146, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas**, por un período de **UN (01) AÑO**, contado a partir de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese a la Junta Parroquial de Petare, a la Contraloría Municipal del Municipio Sucre del Estado Miranda, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000112

Caracas, 10 JUN. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema



Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 24 de mayo de 2006, suscrito por el ciudadano Reinaldo Martínez, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor Metropolitano a través de la Resolución N° 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano en la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR MANUEL PEDRÓN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.486.858, en su condición de Sargento Segundo de la Policía Metropolitana de Caracas, por el hecho siguiente:

Por haber actuado negligentemente en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público distrital, al permitir el extravío de un (1) equipo de radio transmisor Portátil, Código N° 2278, Modelo MTS 2000, Serial 466-AZY1563Z, INVENTARIO PM 114-684-YD702209, Serial PM 114684, perteneciente a la Sub Comisaría "Antonio José de Sucre", al no entregar el citado funcionario el referido portátil, dicha afirmación se desprende de la revisión efectuada a los libros correspondientes que lleva a la Sub Comisaría, en el cual no aparece reflejado que haya sido devuelto. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 24 de mayo de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR MANUEL PEDRÓN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.486.858, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **VÍCTOR MANUEL PEDRÓN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.486.858, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Policía Metropolitana de Caracas, al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**RODOLFO RUSSIAN UZCATEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 06 DIC. 2010

N° 01-00- 0 0 3 6 8

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 09 de septiembre de 2010, el ciudadano **Víctor Manuel Pedrón Hernández**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.486.858, actuando en nombre propio, interpuso, en tiempo hábil, recurso de **reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000112** de fecha 10 de junio de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual se le impuso la **sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la misma, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo y civil, en su condición de **Sargento Segundo de la Policía Metropolitana de Caracas**, por Auto Decisorio de fecha 24 de mayo de 2006, emanado del Director de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría Metropolitana de Caracas, por haber incurrido en el hecho irregular descrito en el **segundo considerando** de la Resolución objeto de impugnación, el cual constituye supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el impugnante expresa que, "... aunque contraloría municipal [lo] hallo responsable y [acordó] resarcir el daño, esto se debió a la falta de pruebas que demostraran lo contrario..." (Sic).

En conexión con lo anterior, señala que el verdadero responsable del hecho irregular, es un Inspector de apellido Salazar a quien el recurrente, en su condición de Jefe del Distrito Veintitrés de la Zona Policial N° 2 de la Policía Metropolitana de Caracas, le proporcionó el bien en cuestión (radio portátil), el cual no regresó posteriormente, a pesar de habérselo requerido en varias oportunidades y haber reportado la novedad a sus superiores de manera oral y escrita.

Agrega que "... al instante de informarle al novedad al comisario se presentó el inspector Salazar, el cual reconoció su falta ante el comisario, el cual solo se limitó a manifestar que Salazar era el oficial responsable de las áreas número cuatro y siete. Y como tal podía disponer de los equipos...". (Sic).

Aduce que, luego de haber sido notificado de la apertura del procedimiento administrativo, procedió a investigar lo ocurrido con el radio portátil en cuestión, verificando que, probablemente, el mismo estaba asignado al Supervisor por el Distrito veinticinco (25) de la Policía Metropolitana, pero, al no poder comprobarlo, desistió de tal pretensión y terminó aceptando la decisión de la Contraloría Metropolitana en cuanto al resarcimiento del daño causado al patrimonio, al habersele descontado por nómina, la cantidad de cinco mil cuatrocientos bolívares (Bs. 5400,00).

En atención a lo anterior, solicita se estudie su situación, en virtud de que "... es injusta la medida tomada en [su] contra, ya que habiendo resarcido el daño al patrimonio, [considera] la inhabilitación como una doble sanción por un mismo hecho".

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el impugnante, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos atañe, en los términos siguientes:

Mediante Auto Decisorio de fecha 24 de mayo de 2006, el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **Víctor Manuel Pedrón Hernández**, en su condición de **Sargento Segundo de la Policía Metropolitana de Caracas**, por haber actuado negligentemente en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público distrital, al permitir el extravío de un (1) equipo de radio transmisor portátil, perteneciente a la Sub Comisaría "Antonio José de Sucre", toda vez que el prenombrado ciudadano no lo devolvió, lo cual se desprende de la revisión efectuada a los libros correspondientes llevados por dicha Sub Comisaría, donde no se evidencia la devolución del mismo.

La conducta antes descrita, constituye supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de tal declaratoria y atendiendo al daño causado al patrimonio de la Policía Metropolitana de Caracas, se le formuló reparo, mediante el pago de una cantidad equivalente al precio del bien extraviado, o bien, mediante la entrega de uno de iguales características.

Contra dicha decisión, el impugnante no interpuso el respectivo recurso de reconsideración, por lo que la misma quedó firme en sede administrativa.

Seguidamente, quien suscribe, en ejercicio de la competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 112 de su Reglamento, mediante **Resolución N° 01-00-000112** de fecha 10 de junio de 2010, resolvió imponerle, al ciudadano **Víctor Manuel Pedrón Hernández**, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la misma.

Precisado lo anterior y atendiendo a los argumentos expuestos por el prenombrado ciudadano, quien suscribe observa que los mismos, en su mayoría, se encuentran dirigidos a cuestionar los fundamentos que dieron origen a la decisión de fecha 24 de mayo de 2006, mediante la cual, el Director de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría Metropolitana de Caracas, declaró su responsabilidad administrativa, y no, los de la **Resolución N° 01-00-000112** de fecha 10 de junio de 2010, dictada por esta Autoridad, objeto del presente recurso.

En ese sentido, resulta evidente para quien suscribe, la intención del impugnante de obtener un pronunciamiento de este Despacho con relación a aquella decisión, lo cual resulta jurídicamente inaceptable; máxime si contra la misma, operó la firmeza administrativa, al no haber ejercido el recurso de reconsideración correspondiente. Así se declara.

Sentado lo anterior y circunscribiéndonos al alegato mediante el cual el impugnante considera que se le aplicó la "... inhabilitación como una doble sanción por un mismo hecho", resulta preciso destacar que dicho argumento alude a la garantía constitucional prevista en el numeral 7 del artículo 49 constitucional, comprendida en el aforismo latino *non bis in idem*, conforme al cual no es factible la aplicación de doble sanción por una misma infracción.

Así, el referido principio, implica la prohibición de la imposición sucesiva o simultánea de más de una sanción

administrativa por el mismo hecho; sin embargo, en materia administrativa, se permite la aplicación de varias sanciones, una principal y otras, según el caso, consecuencias de la primera y del hecho ilícito cometido.

Tal criterio, quedó recogido en la sentencia N° 1.270 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal supremo de Justicia de fecha 12 de agosto de 2008, con ocasión del recurso de nulidad por inconstitucional ejercido contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al señalar:

*"En materia administrativa se permite que se apliquen varias sanciones (una principal y otra y otras, según el caso, consecuentes de la primera y del hecho ilícito cometido) atendiendo a la responsabilidad y la entidad de la infracción, siendo que puede existir y se permite la multiplicidad de sanciones de distinta naturaleza como lo son el artículo 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que es válida la acumulación de sanciones pecuniarias e interdictivas, ambas de distinta naturaleza, que en su conjunto hacen una sola sanción, en el caso bajo análisis, la primera recae sobre el patrimonio y existe otra consecuente -"inhabilitación" para el ejercicio de cargos públicos- que restringe o impide el ejercicio de ciertas actividades..."*

(omissis)

*Por lo tanto, no se afecta el principio non bis in idem, ya que no se trata de juzgar al administrado bajo supuestos y hechos distintos, ni imputarle dos sanciones administrativas principales por un mismo hecho o conducta, sino que se trata de la implementación -discrecional mas no arbitraria- de la o las sanciones previstas en ley, por vía de consecuencia".*

De modo tal que, en el presente caso debe concluirse que quien suscribe, al sancionar al recurrente con la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, actuó conforme a una expresa potestad otorgada por el referido artículo 105, sin que mediara otro procedimiento.

En razón de lo cual no es factible colegir que en el presente caso se haya vulnerado el principio del *non bis in idem* o de la cosa juzgada, resultando forzoso para esta Autoridad desestimar el alegato formulado por el impugnante en ese sentido. Así se declara.

#### DECISION

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **Víctor Manuel Pedrón Hernández**, antes identificado y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 01-00-000112** de fecha 10 de junio de 2010, mediante el cual, quien suscribe acordó imponerle la **sanción de inhabilitación para el**

**ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la misma.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Remítase copia de esta decisión a los mismos entes indicados en el acto recurrido.

Publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000427

Caracas,

09 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 16 de febrero de 2007, suscrito por la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DE ALTAMIRANDA**, en su carácter de Supervisor de Determinación de Responsabilidades, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el Auditor Interno ciudadano **LUÍS OSORIO PEÑARANDA**, a través de comunicación N° UAI-985/06 de fecha 27 de Octubre de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.730, en su condición de Gerente del otrora Banco Universal Banfoandes, Sucursal Barcelona, hoy Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por no haber efectuado control alguno en cuanto a la supervisión que deben realizar al proceso de recepción de expedientes de las modalidades de créditos que ofrece la institución, cabe resaltar, que es obligación de los promotores financieros recibir los recaudos exigidos para el otorgamiento de un crédito, organizarlos

y llevarlos al gerente a los fines de dar cumplimiento a la normativa que rige la materia, no obstante, el Gerente de la Sucursal Barcelona ciudadano, Jesús-Ignacio Larez Rojas, ya identificado, no llevaba el control de entrada de los expedientes contentivos de los recaudos traídos por los clientes para la aprobación de sus créditos, ni realizaba la respectiva supervisión a los recaudos recibidos por las promotoras financieras.

Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber aprobado créditos bajo la modalidad de microcréditos, sin contar con la visita inicial de inspección, procedimiento indispensable para garantizar el destino de los recursos otorgados, determinándose que para el momento de la ocurrencia del hecho, de ochenta y cuatro (84) créditos liquidados entre los meses de marzo y junio de 2006, que totalizaban la cantidad de Bs. 2.403.500.000,00 actuales Bs.F. 2.403.500,00, aprobó cuarenta y un (41) créditos, sin efectuar la referida visita de inspección, dichos créditos totalizaban la cantidad de Bs. 1.160.000.000,00 actuales Bs.F. 1.160.000,00, en consecuencia, omitió el control previo que debía realizar para garantizar que los recursos otorgados se utilizaran de conformidad con lo estipulado en el plan de inversión presentado por el cliente, además de verificar que la información plasmada en los requisitos exigidos estuviera acorde con la realidad.

Conducta generadora de responsabilidad administrativa de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**TERCERO:** Por no haber firmado instrumentos vinculados con la solicitud de créditos, en este sentido, se observaron expedientes que anexaban, formatos de conformación y aprobación de créditos, sin la firma del funcionario responsable, realizando con este proceder actos contrarios a la norma legal establecida en el Manual de Normas y Procedimientos para la Aprobación de Créditos a través de las Autonomías de las Sucursales, referente al Control Interno.

La situación anteriormente expuesta constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa a la luz de la previsión establecida en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CUARTO:** Por haber emitido carta al concesionario "Safari Motors", dando fe con su firma de que el crédito del vehículo había sido aprobado a su beneficiario, situación no ajustada a la verdad, así mismo, envió cartas a los concesionarios notificando la aprobación de créditos bajo la modalidad de vehículos, no obstante, que dichos créditos no estaban conformados ni aprobados, incumpliendo con sus funciones principales indicadas en el Formulario para la Descripción de Cargos de las Sucursales, toda vez que entre sus funciones se encontraban el resguardo del patrimonio de la Institución.

Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**QUINTO:** Por no haber verificado el cumplimiento del proceso de organización de los recaudos de crédito, en consecuencia, incumplió con el Manual de Normas y Procedimientos de Atención al Cliente y Recepción de Recaudos de Créditos en la Sucursales.

La situación plasmada constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 16 de febrero de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.730, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.203.730, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de DIEZ (10) AÑOS**, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, a su Unidad de Auditoría Interna, a la empresa PDVSA-Gas, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00-

000428

Caracas, 09 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 16 de febrero de 2007, suscrito por la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DE**



**ALTAMIRANDA**, en su carácter de Supervisor de Determinación de Responsabilidades, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el Auditor Interno ciudadano **LUÍS OSORIO PEÑARANDA**, a través de comunicación N° UAI-985/06 de fecha 27 de Octubre de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **DOUGLAS GREGORIO VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.627.694, en su condición de Sub-Gerente del otrora Banco Universal Banfoandes, Sucursal Barcelona, hoy Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber efectuado el proceso de recepción de expedientes de solicitudes de créditos de todas las modalidades ofrecidas por la Institución Financiera, no obstante, que en su condición de Sub-Gerente, no se encontraba facultado por el Formulario para la Descripción de Cargos Sucursales, a los fines de realizar la recepción de carpetas contentivas de los requisitos exigidos para el otorgamiento de créditos, trasgrediendo la norma legal establecida en la normativa interna de la Institución referente al control interno.

Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber emitido cartas dirigidas a los concesionarios notificando la aprobación de créditos bajo la modalidad de vehículos, no obstante, que dichos créditos no estaban conformados ni aprobados, es decir las referidas cartas no se ajustaron a la verdad, incumpliendo con sus funciones principales indicadas en el Formulario para la Descripción de Cargos de las Sucursales, toda vez que entre las mismas se encontraban el resguardo del patrimonio de la Institución.

La situación anteriormente expuesta constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa a la luz de las previsiones establecidas en los numerales 6 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 16 de febrero de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **DOUGLAS GREGORIO VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.627.694, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **DOUGLAS GREGORIO VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.627.694, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **DIEZ (10) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, a su Unidad de Auditoría Interna, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al

Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000429

Caracas, 09 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 16 de febrero de 2007, suscrito por la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DE ALTAMIRANDA**, en su carácter de Supervisor de Determinación de Responsabilidades, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el Auditor Interno ciudadano **LUÍS OSORIO PEÑARANDA**, a través de comunicación N° UAI-985/06 de fecha 27 de Octubre de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **ELLUZ BOADA ALEMAN**, titular de la cédula de identidad N° V-15.417.094, en su condición de Promotora Financiera del otrora Banco Universal Banfoandes, Sucursal Barcelona, hoy Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por no haber efectuado un control que permitiera garantizar que los expedientes de créditos serían analizados y posteriormente aprobados en el orden de entrada a la sucursal, situación esta que desmejoró notablemente la calidad del servicio prestado y retraso en el tiempo de respuesta de los clientes, observándose expedientes que presentaban para la fecha de la auditoría más de treinta (30) días de recepción, tal como lo demuestran las fechas que figuran en las planillas de solicitudes de crédito, ejecutando actos contrarios a la normativa interna de la Institución, referente al control interno, toda vez que la prenombrada ciudadana no realizó el respectivo control y seguimiento de las solicitudes de créditos realizada por los clientes.

**SEGUNDO:** Por haber incumplido el Manual de Normas y Procedimientos de Atención al Cliente y Recepción de Recaudos de

Créditos en las Sucursales, toda vez que tenía en su poder para el momento de la auditoria veintinueve (29) expedientes que totalizan la cantidad de Bs. 282.718.734,00 actuales Bs.F. 282.718,73, correspondientes a solicitudes de diversas modalidades crediticias, sin realizar los trámites pertinentes.

Las situaciones anteriormente expuestas constituyen hechos generadores de responsabilidad administrativa de acuerdo a lo previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 16 de febrero de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ELLUZ BOADA ALEMAN**, titular de la cédula de identidad N° V-15.417.094, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **ELLUZ BOADA ALEMAN**, titular de la cédula de identidad N° V-15.417.094, la sanción de **DESTITUCIÓN** de cualquier cargo que pudiese estar desempeñando.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la destitución de la ciudadana en referencia, en el supuesto de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Banco Bicentenario C.A. Banco Universal, a su Unidad de Auditoria Interna y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000430

Caracas, 09 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 16 de febrero de 2007, suscrito por la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DE ALTAMIRANDA**, en su carácter de Supervisor de Determinación de Responsabilidades, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el Auditor Interno ciudadano **LUÍS OSORIO PEÑARANDA**, a través de comunicación N° UAI-985/06 de fecha 27 de Octubre de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **JUANA DEL VALLE GUTIERREZ FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.910.149, en su condición de Promotora Financiera del otrora Banco Universal Banfoandes, Sucursal Barcelona, hoy Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por no haber efectuado un control que permitiera garantizar que los expedientes de créditos serían analizados y posteriormente aprobados en el orden de entrada a la sucursal, situación esta que desmejoró notablemente la calidad del servicio prestado y retraso en el tiempo de respuesta de los clientes, observándose expedientes que presentaban para la fecha de la auditoria más de treinta (30) días de recepción, tal como lo demuestran las fechas que figuran en las planillas de solicitudes de crédito, ejecutando actos contrarios a la normativa interna de la Institución, referente al control interno, toda vez que la prenombrada ciudadana no realizó el respectivo control y seguimiento de las solicitudes de créditos realizada por los clientes.

**SEGUNDO:** Por haber incumplido el Manual de Normas y Procedimientos de Atención al Cliente y Recepción de Recaudos de Créditos en las Sucursales, toda vez que tenía en su poder para el momento de la auditoria diecisiete (17) expedientes que totalizan la cantidad de Bs. 453.453.553,60 actuales Bs.F. 453.453,55, correspondientes a solicitudes de diversas modalidades crediticias, sin realizar los trámites pertinentes.

Las situaciones anteriormente expuestas constituyen hechos generadores de responsabilidad administrativa de acuerdo a lo previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 16 de febrero de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **JUANA DEL VALLE GUTIERREZ FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.910.149, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de

responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **JUANA DEL VALLE GUTIERREZ FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.910.149, la sanción de **DESTITUCIÓN** del ejercicio del cualquier cargo que pudiese estar desempeñando.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la destitución de la ciudadana en referencia, en el supuesto de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, a su Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 0 0 0 4 3 1

Caracas, 09 DIC 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 16 de febrero de 2007, suscrito por la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DE ALTAMIRANDA**, en su carácter de Supervisor de Determinación de Responsabilidades, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el Auditor Interno ciudadano **LUÍS OSORIO PEÑARANDA**, a través de comunicación N° UAI-985/06 de fecha 27 de Octubre de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.858.025, en su condición de Promotora Financiera del otrora Banco Universal Banfoandes, Sucursal Barcelona, hoy Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por no haber efectuado un control que permitiera garantizar que los expedientes de créditos serían analizados y posteriormente aprobados en el orden de entrada a la sucursal, situación esta que desmejoró notablemente la calidad del servicio prestado y retraso en el tiempo de respuesta de los clientes, observándose expedientes que presentaban para la fecha de la auditoría más de treinta (30) días de recepción, tal como lo demuestran las fechas que figuran en las planillas de solicitudes de crédito, ejecutando actos contrarios a la normativa interna de la Institución, referente al control interno, toda vez que la prenombrada ciudadana no realizó el respectivo control y seguimiento de las solicitudes de créditos realizada por los clientes.

Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber conformado el microcrédito otorgado a la ciudadana Karina Franceschi, según pagará 155972 por Bs. 30.000.000,00 actuales Bs.F. 30.000,00, y haber realizado la visita de inspección, en este orden de ideas cabe referir, que el registro fotográfico anexo al expediente de microcrédito, no se corresponde con las instalaciones observadas durante la visita de inspección realizada por la Unidad de Seguridad Bancaria y la Unidad de Auditoría Interna. Por otra parte, es preciso indicar, que la precitada ciudadana, no tenía competencia, otorgada por la normativa interna de la Institución, para realizar la referida visita, realizando actos contrarios a la normativa interna que rige en la Institución

La situación plasmada constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 16 de febrero de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.858.025, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.858.025, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **DIEZ (10) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Banco Bicentenario C.A., Banco Universal, a su Unidad de Auditoría Interna, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RÚSSIAN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

N° 01-00- 000139

Caracas, 27 JUN 2011

Mediante escrito consignado por ante esta Contraloría General de la República en fecha 07 de abril de 2011, los ciudadanos **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS, TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ y JUANA DEL VALLE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nros. **10.203.730, 13.858.025 y 14.910.149**, respectivamente, interpusieron **recurso de reconsideración** contra las Resoluciones Nros. **01-00-000427, 01-00-000431 y 01-00-000430, todas del 09 de diciembre de 2010**, a través de las cuales, el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, impuso a los dos primeros sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de diez (10) años**, contado a partir de la fecha de notificación de las respectivas Resoluciones, y a la última, la sanción de **destitución del ejercicio de cualquier cargo público que pudiese estar desempeñando**, en virtud de haber sido declarada sus responsabilidades administrativas, en su condición de Gerente el primero y, de Promotoras Financieras la segunda y la tercera, todos del extinto Banco Universal Banfoandes, sucursal Barcelona hoy Banco Bicentenario, C.A., Banco Universal, según se desprende del Auto Decisorio de fecha 16 de febrero de 2007, emanado de la Unidad de Auditoría Interna de la citada Institución Financiera, por los hechos irregulares descritos tanto en la referida Decisión como en las Resoluciones impugnadas.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo los recurrentes, alegan en esencia lo siguiente:

Señalan, que: *"...En el acto administrativo incoado en [su] contra, no constan fundamentos de hechos y de derechos contundentes que motiven la apertura de este procedimiento administrativo y conlleve a la declaratoria de responsabilidades administrativas durante el ejercicio de [sus] cargos..."* (Destacado de los impugnantes).

Agregan, que: *"...Se desprende del mismo expediente administrativo, que los funcionarios actuantes carecen de **pruebas fehacientes**, que indiquen claramente [su] responsabilidad administrativa fundamentan sus imputaciones en base a un Manual de Normas y Procedimientos, de Atención al Cliente y Recepción de Recaudos de Créditos en las Sucursales, Descripciones de Cargos, que en ningún momento durante el tiempo de servicio prestado en la Institución [fueron] instruidos sobre los procedimientos contenidos en tal manual de normas procedimientos y mucho menos entregadas y discutidas descripciones de cargos, no se evidencia documento físico debidamente firmado por [ellos] como aceptación y conocimiento de Normas, Procedimientos y Funciones"* (Destacado de los impugnantes).

Indican, que: *"...Se habla de un **Informe de Investigación llevado por el Departamento de Control Seguimiento e Investigación**, referente al caso de la Sucursal Bancaria en Barcelona, a través del cual sustancia el presente procedimiento administrativo que **no fue discutido y analizado con [ellos]**, siendo esta discusión y análisis un requisito indispensable para la validez de tales imputaciones..."* (Destacado de los impugnantes).

Aducen, que: *"...se refleja la existencia de unos testigos los Ciudadanos: Kenya Manzano y Pedro Sánchez, identificados en el expediente, donde **no se evidencia**, ratificación de la instrumental promovida, ni evacuación del testimonio bajo juramento de la verdad, para hacer prueba de las presuntas irregularidades administrativas..."* (Destacado de los impugnantes).

Explican, que: *"...Fu[eron] **despedidos sin justa causa** de la institución bancaria: El Ciudadano **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS**, en fecha **29 de junio**, la Ciudadana: **TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ**, en fecha **06 de julio del Año 2006**, la Ciudadana: **JUANA DEL VALLE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, en fecha **30 de junio del Año 2006**, lo que demuestra que este procedimiento se inició en fecha 27 de Octubre del Año 2006, es decir, fue llevado a cabo **en ausencia de [ellos]**, sin el debido conocimiento contrario a lo dispuesto en el **Artículo 79 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal**, que señala la obligación del órgano de control*



fiscal cuando imputa a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometen su responsabilidad..." (Destacado de los impugnantes).

Sostienen, que: "...fu[eron] informados mucho después de haber sido despedidos, además de imponer[los] que debía[n] comparecer ante las oficinas de la entidad bancaria ubicada en la Ciudad de San Cristóbal del Estado Táchira, imposibilitando[los] con este hecho a ejercer [su] derecho a la defensa, ya que [se vieron] privados de los medios y recursos económicos para viajar al Estado Táchira".

Afirman, que: "...existe una clara **intencionalidad** del órgano fiscal de **vulnerar flagrantemente [su] derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el Artículo 49, literal 1 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...**" (Destacado de los impugnantes).

Aseveran, que: "...con relación al derecho de la defensa el cual [les] fue vulnerado totalmente en este procedimiento que **constituye [su] derecho de ser oídos**, debe acatarse y respetarse siempre, cualquier sea la naturaleza del proceso de que se trate judicial o administrativo...". (Destacado de los impugnantes).

Exponen, que: "...En el presente procedimiento no aparece en autos que la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, haya acatado y respetado este derecho, no obstante ser **"INVOLABLE"** por mandato Constitucional. En efecto, este **"principio denominado igualmente "principio de participación intersubjetiva", principio de contradictorio administrativo"**, alude fundamentalmente al derecho de participación esencial de los titulares de derecho o de intereses frente a la administración, de defender[se], a cuyos fines, se le posibilita la participación activa en el procedimiento que nos incumbe con el carácter de **"PARTE"**, en causa, en toda acción administrativa que pudiera afectarlos...". (Destacado de los impugnantes).

Agregan, que: "En nuestro caso específico (...) no fu[eron] oídos, con [sus] alegatos o razones orales o escritas..." y al efecto refieren lo que la jurisprudencia ha señalado respecto al derecho a la defensa.

Señalan, que: "...Este derecho por parte de la Administración supone la consideración expresa de los argumentos y cuestiones propuestas por el interesado (**Art. 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos**), la obligación de decir expresamente las peticiones y la obligación de fundamentar las decisiones (**Art. 9 y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos**). En consecuencia, (...) la

violación de tales extremos y por ende del derecho a la defensa configura en el ordenamiento jurídico venezolano, uno de los **principales vicios del procedimiento administrativo que se dicten...**" (Destacado de los impugnantes).

Consideran, que: "...Este procedimiento administrativo, en el cual se nos atribuyen responsabilidades administrativas en conformidad con el **Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal**, que nos establece la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años, la destitución del cargo, cuando ya [se encontraban] fuera de la institución bancaria, desempleados (...) **lesiona [sus] intereses subjetivos, legítimos, personales y directos creando un estado de indefensión y menoscabo del ejercicio profesional privando[los] a futuro de obtener un empleo digno, un salario justo, condiciones socioeconómicas favorables para [su] grupo familiar...**" (Destacado de los impugnantes).

Expresan, que: "Durante [su] desempeño lo realiza[ron] dentro de los parámetros de responsabilidad, eficiencia y compromiso hacia el trabajo desempeñado, poniendo al servicio de la institución [su] conocimiento y una gestión administrativa transparente".

Sobre la base de las consideraciones que anteceden solicitan se declare con lugar el recurso de reconsideración interpuesto.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por los impugnantes, esta instancia administrativa, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos atañe, en los términos siguientes:

Como cuestión prioritaria, importa señalar que las sanciones de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de diez (10) años**, impuestas a los ciudadanos **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS** y **TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ**, mediante las Resoluciones Nros. **01-00-000427** y **01-00-000431**, así como la sanción de **destitución del ejercicio de cualquier cargo público que pudiese estar desempeñando** impuesta a la ciudadana **JUANA DEL VALLE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, todas del 09 de diciembre de 2010, derivan del ejercicio, por parte del Contralor General de la República, de la competencia expresamente atribuida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como consecuencia jurídica de la previa

declaratoria de responsabilidad administrativa de los prenombrados ciudadanos en el marco del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, sustanciado por la Unidad de Auditoría Interna del Banco Bicentenario, C.A., Banco Universal.

En efecto, consta en las actas del expediente del caso, que mediante Auto Decisorio de fecha 16 febrero de 2007, la Supervisora de Determinación de Responsabilidades, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el Auditor Interno del Banco Universal Banfoandes, Sucursal Barcelona, hoy Banco Bicentenario, C.A., Banco Universal, mediante **Comunicación N° UAI-985/06 de fecha 27 de octubre de 2006, declaró la responsabilidad administrativa** de los prenombrados ciudadanos, en los términos siguientes:

Al ciudadano **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS**, por:

**Primero:** no haber efectuado control alguno en cuanto a la supervisión que deben realizar al proceso de recepción de expedientes de las modalidades de créditos que ofrece la institución, cabe resaltar, que es obligación de los promotores financieros recibir los recaudos exigidos para el otorgamiento de un crédito, organizarlos y llevarlos al gerente a los fines de dar cumplimiento a la normativa que rige la materia, no obstante, el Gerente de la Sucursal Barcelona ciudadano Jesús Ignacio Larez Rojas, ya identificado, no llevaba el control de entradas de los expedientes contentivos de los recaudos traídos por los clientes para la aprobación de sus créditos, ni realizaba la respectiva supervisión a los recaudos recibidos por las promotoras financieras.

Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Segundo:** haber aprobado créditos bajo la modalidad de microcréditos, sin contar con la visita inicial de inspección, procedimiento indispensable para garantizar el destino de los recursos otorgados, determinándose que para el momento de la ocurrencia del hecho de ochenta y cuatro (84) créditos liquidados entre los meses de marzo y junio de 2006, que totalizaban la cantidad de Bs. 2.403.500.000,00 actuales Bs.F. 2.403.500,00, aprobó cuarenta y un (41) créditos, sin efectuar la referida visita de inspección, dichos créditos totalizaban la cantidad de Bs. 1.160.000.000,00 actuales Bs.F. 1.160.000,00, en consecuencia, omitió el control previo que debía realizar para garantizar que los recursos otorgados se utilizaran de conformidad con lo estipulado en el plan inversión presentado por el cliente, además de verificar que la información plasmada en los requisitos estuviera acorde con la realidad.

Conducta generadora de responsabilidad administrativa de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Tercero:** no haber firmado instrumentos vinculados con la solicitud de créditos, en este sentido, se observaron expedientes que anexaban, formatos de conformación y aprobación de créditos, sin la firma del funcionario responsable, realizando con este proceder actos contrarios a la norma legal establecida en el Manual de Normas y Procedimientos para la Aprobación de Créditos a través de las Autonomías de las Sucursales, referente al Control Interno.

La situación expuesta constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa a la luz de la previsión establecida en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Cuarto:** haber emitido carta al concesionario "Safari Motors", dando fe con su firma de que el crédito de vehículo había sido

aprobado, a su beneficiario, situación no ajustada a la verdad, así mismo, envió cartas a los concesionarios notificando la aprobación de créditos bajo la modalidad de vehículos, no obstante, que dichos créditos no estaban conformados ni aprobados, incumpliendo con sus funciones principales indicadas en el Formulario para la Descripción de Cargos de las Sucursales, toda vez que entre sus funciones se encontraban en el resguardo del patrimonio de la institución.

Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Quinto:** no haber verificado el cumplimiento del proceso de organización de los recaudos de créditos, en consecuencia, incumplió con el Manual de Normas y Procedimientos de Atención al Cliente y Recepción de Recaudos de Créditos en la Sucursales.

La situación plasmada constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

A la ciudadana **TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ**,

por:

**Primero:** no haber efectuado un control que permitiera garantizar que los expedientes de créditos serían analizados y posteriormente aprobados en el orden de entrada a la sucursal, situación ésta que desmejoró notablemente la calidad del servicio prestado y retraso en el tiempo de respuesta de los clientes, observándose expediente que presentaban para la fecha de auditoría más de treinta (30) días de recepción, tal como lo demuestran las fechas que figuran en las planillas de solicitudes de crédito, ejecutando actos contrarios a la normativa interna de la institución, referente al control interno, toda vez que la prenombrada ciudadana no realizó el respectivo control y seguimiento de las solicitudes de créditos realizadas por los clientes.

Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Segundo:** Por haber conformado el microcrédito otorgado a la ciudadana Karina Franceschi, según pagaré 155972 por Bs. 30.000.000,00, actuales Bs.F. 30.000,00, y haber realizado la visita de inspección en este orden de ideas cabe referir, que el registro fotográfico anexo al expediente de microcrédito, no se corresponde con las instalaciones observadas durante la visita de inspección realizada por la Unidad de Seguridad bancaria y la Unidad de Auditoría Interna, no tenía competencia otorgada por la normativa interna de la Institución, para realizar la referida visita, realizando actos contrarios a la normativa interna que rige en la Institución.

La situación plasmada constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 29 el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

A la ciudadana **JUANA DEL VALLE GUTIÉRREZ**

**FERNÁNDEZ**, por:

**Primero:** no haber efectuado un control que permitiera garantizar que los expedientes de créditos serían analizados y posteriormente aprobados en el orden de entrada a la sucursal, situación ésta que desmejoró notablemente la calidad del servicio prestado y retraso en el tiempo de respuesta de los clientes, observándose expedientes que presentaban para la fecha de la auditoría más de treinta (30) días de recepción, tal como lo demuestran las fechas que figuran en las planillas de solicitudes de crédito, ejecutando actos contrarios a la normativa interna de la institución, referente al control interno, toda vez que la prenombrada

*ciudadana no realizó el respectivo control y seguimiento de las solicitudes de créditos realizadas por los clientes.*

**Segundo:** haber incumplido el Manual de Normas y Procedimientos de Atención al Cliente y Recepción de Recaudos de Créditos en las Sucursales, toda vez que tenía en su poder para el momento de la auditoría diecisiete (17) expedientes que totalizan la cantidad de Bs. 453.453.553,60, actuales Bs.F. 453.453,55 correspondientes a solicitudes de diversas modalidades crediticias, sin realizar los trámites pertinentes.

*Las situaciones descritas constituyen hechos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.*

Como consecuencia de tales declaratorias de responsabilidades les fueron impuestas, de manera individual, sanciones de multa a los ciudadanos **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS, TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ y JUANA DEL VALLE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, por las cantidades de **dieciséis millones ochocientos mil bolívares; seis millones setecientos veinte mil bolívares y tres millones trescientos sesenta mil bolívares**, respectivamente, equivalentes en la actualidad a **Bs. F. 16.820,00; 6.720,00 y 3.360,00**, consecutivamente.

Resulta imperativo acotar que, contra dicha declaratoria de responsabilidad administrativa, los prenombrados ciudadanos no interpusieron recurso de reconsideración, y, en consecuencia la Decisión de fecha 16 de febrero de 2007, quedó firme en sede administrativa y, se confirmaron las declaratorias de responsabilidad administrativas allí contenidas, conforme se desprende del Auto del 14 de marzo de 2007, suscrito por el titular de la Unidad de Auditoría Interna del Banco Universal Banfoandes, Sucursal Barcelona, hoy Banco Bicentenario, C.A., Banco Universal.

Una vez firme en sede administrativa, la Decisión del 16 de febrero de 2007, el Contralor General de la República en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dictó las Resoluciones Nros. **01-00-000427, 01-00-000431 y 01-00-000430**, todas del **09 de diciembre de 2010**, mediante las cuales impuso a los ciudadanos **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS y TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ**, sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de diez (10) años**, contado a partir de la fecha de notificación de las respectivas Resoluciones y a la ciudadana **JUANA DEL VALLE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, la sanción de destitución del ejercicio de cualquier cargo público que pudiese estar desempeñando; Resoluciones contra las cuales los prenombrados ciudadanos interpusieron el recurso de reconsideración que en esta oportunidad se resuelve.

Precisado, lo anterior este Despacho tiene a bien destacar que de la revisión efectuada al contenido del recurso de reconsideración interpuesto por los impugnantes, se desprende que la defensa está dirigida a cuestionar el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se les siguió a los recurrentes y a cuestionar la naturaleza irregular de los hechos por los cuales se determinaron sus responsabilidades administrativas y, al respecto es importante destacar que en los **Oficios de Notificación Nros. 08-01-378, 08-01-382 y 08-01-381** de fechas 23 de febrero de 2011, respectivamente, se les indicó a los impugnantes que contra la Resoluciones Nros **01-00-000427, 01-00-000431 y 01-00-000430, todas del 09 de diciembre de 2010**, todas del 09 de diciembre de 2010, podrían interponer el respectivo recurso de reconsideración ante este Despacho; sin embargo, los impugnantes, lo que cuestiona en parte, es el fundamento de los criterios que sustentaron la decisión de fecha 16 de febrero de 2007.

Es de advertir, que resulta improcedente que en esta instancia -anunciada a los recurrentes a los fines de debatir la legalidad de las Resoluciones mediante las cuales quien suscribe les aplica las sanciones en cuestión-, sea usada con el objeto de refutar la justeza a derecho de otro acto que adquirió firmeza administrativa, y que por tanto causó estado. Es de señalar, que la pretensión de los impugnantes, de ser sometido el acto a una nueva revisión en vía administrativa, aparte de ser jurídicamente inaceptable, implicaría crear en vía administrativa, una nueva instancia recursiva no prevista legalmente.

A mayor abundamiento es de destacar que, las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control fiscal -sus titulares o sus delegatarios-, agotándose con ello la vía administrativa. De ahí, que resulte improcedente el análisis de los argumentos expuestos, destinados a desvirtuar el fundamento de las responsabilidades administrativas que le fueron atribuidas. Así se declara.

No obstante, lo anterior quien suscribe observa que los impugnantes alegan que se les vulneró su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa por cuanto se les aplicaron las sanciones a que se contraen las Resoluciones impugnadas sin que fuesen notificados del respectivo procedimiento, al efecto es de destacar que conforme con el contenido del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se desprende que la declaratoria de responsabilidad administrativa, apareja ineludiblemente la aplicación de una sanción pecuniaria de multa aplicada por el mismo órgano que declara la responsabilidad y en

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES II N° 6.060 Extraordinario  
Caracas, miércoles 30 de noviembre de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**

el mismo acto, así como de otras sanciones de naturaleza administrativa, como lo son la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo, **destitución e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**; teniendo el órgano de control fiscal que declaró la responsabilidad la obligación legal de remitir la decisión y demás documentos a este Despacho a los efectos de que esta autoridad, de manera exclusiva y excluyente, y sin que medie otro procedimiento, acuerde o imponga la correspondiente sanción disciplinaria.

Así, dichas sanciones, al igual que la pecuniaria, son **consecuencias jurídicas** que, según la Ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad administrativa "sin que medie ningún otro procedimiento", distinto al de determinación de responsabilidades, porque se erigen como **actos-consecuencia**, que resultan de un procedimiento o *iter* previo, preparatorio y necesario para su aplicación: el de la **determinación de la responsabilidad administrativa, que es aquel en el que se comprueba el ilícito administrativo y se determina dicha responsabilidad.**

De modo pues, que las medidas de suspensión sin goce de sueldo, **destitución e inhabilitación** a que alude la norma citada, **vienen precedida de un procedimiento previo**, por lo que es dable afirmar que la relación entre el auto de responsabilidad administrativa y las medidas en cuestión viene a ser de **causa a efecto**; de allí que sea forzoso admitir que el **procedimiento de determinación de responsabilidades es el procedimiento que motiva las sanciones a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema**

**Nacional de Control Fiscal, por lo que no se debe abrir otro procedimiento distinto para la imposición de estas sanciones accesorias.**, sin que ello pueda considerarse una vulneración al derecho constitucional al debido proceso y a la defensa. Así se declara.

#### DECISIÓN

Por las razones expuestas, quien suscribe, en su condición de Contralora General de la República (E), de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos **JESÚS IGNACIO LAREZ ROJAS, TRINA DEL VALLE HERNÁNDEZ DÍAZ** y **JUANA DEL VALLE GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, antes identificados, contra las Resoluciones Nros. **01-00-000427, 01-00-000431** y **01-00-000430, todas del 09 de diciembre de 2010.**

Notifíquese a los interesados la presente decisión.

Comuníquese a los demás órganos y entes señalados en las Resoluciones impugnadas.

Publíquese.

 **FABELLINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)